



*Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria*

CONVENCIONES CONSTITUYENTES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑOS: 1853 - 1860 - 1866 - 1898 - 1949 - 1957 - 1994

CONVENCIÓN NACIONAL “AD-HOC”

1860

REPUBLICA ARGENTINA

CONVENCIÓN NACIONAL

DE 1898

ANTECEDENTES:

CONGRESO CONSTITUYENTE

DE 1853

Y

CONVENCIONES REFORMADORAS

DE 1860 Y 1866



BUENOS AIRES

COMPañÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO

Calles Chile 263 y San Martín 155

1898

INDICE

CONVENCIÓN NACIONAL "AD-HOC"

1860

1.^a Sesión preparatoria.

Nombramiento de presidente y secretarios provisorios, 599. Nombramiento de una comisión encargada de presentar un proyecto de reglamento, 599. Nombramiento de la comisión de poderes, 600. Comunicación al gobierno nacional, avisándole que la Convención da principio á sus sesiones, 600.

2.^a Sesión preparatoria.

Asuntos entrados, 601. Incidente con motivo de una comunicación firmada solamente por un ministro del poder ejecutivo, 601. Proyecto de reglamento de debates, 601; pasa á la orden del día, 604. Protesta del señor diputado Barra por algunas palabras vertidas en la discusión, 604. Autorización al presidente para buscar taquigrafos, 604.

3.^a Sesión preparatoria.

Expídesese la comisión sobre la mayoría de los diplomas, 605. Discusión del reglamento de debates, 605. Informe y despacho de la comisión, sobre los diplomas, 606. Discusión, 607.

4.^a Sesión preparatoria.

Despacho de la comisión de poderes, sobre los diplomas en que se notaban algunas irregularidades, 609. Retiro de los señores diputados Barra y Zavalla, con motivo de un incidente en el debate á propósito de las elecciones de diputados por San Juan, 610. Juramento de los diputados, 610, 611. Nombramiento de presidente y vices, 611. Declárase instalada la Convención, 611. Discurso del señor diputado Seguí en dicho acto, 611.

1.^a Sesión ordinaria.

Nombramiento de secretario, recaído en el señor Lucio V. Mansilla, 614. Nombramiento de una comisión para informar sobre las reformas á la Constitución, propuestas por la Convención de Buenos Aires, 614. Nota de los diputados por San Juan: pasa á comisión, 614.

2.^a Sesión ordinaria.

Nota del ejecutivo nacional, enviando un taquigrafo, 615. Juramento é incorporación del diputado por Salta señor Bernabé López, 615. Juramento del secretario señor Carlos M. Saravia, 615. Despacho de la comisión encargada de

ÍNDICE

estudiar las reformas á la Constitución, propuestas por la Convención de Buenos Aires, 615. Discusión, 616. Aprobación del despacho de la comisión, 617.

3.^a Sesión ordinaria.

Observaciones al acta, 618. Proyecto de resolución concordando las modificaciones sancionadas, con las propuestas por la Convención de Buenos Aires, 618; observaciones á la redacción, 620; firma de los convencionales, 621. Presupuesto de gastos de la secretaria y proyecto de resolución disponiendo el destino que deberá darse al mobiliario de la Convención, 622. Publicación de las actas de la Convención, 622. Archivo de documentos, 622. Renuncia de los secretarios á la remuneración acordada, 623.

4.^a Sesión ordinaria.

Pago de dieta y viático á los diputados, 624. Observaciones al acta de clausura, 624. Asuntos entrados, 624. La comisión presenta la Constitución con las reformas intercaladas en el texto, y se vota la parte final: «Cúmplase, etc.», 625. Lectura y aprobación de las notas que figuran en el Apéndice, 625. Clausura de la Convención, 625. Texto de las reformas introducidas á la Constitución de 1853, 626.

Constitución Nacional de 1860, 629.

Apéndice.

Diversas notas expedidas por el presidente de la Convención á nombre de ésta, 642.

ACTAS DE LAS SESIONES
DE LA
CONVENCIÓN NACIONAL "AD-HOC"

Encargada de examinar las reformas propuestas por la de Buenos Aires
á la Constitución de la Confederación Argentina

1860

CONVENCION NACIONAL "AD-HOC"

NOMBRADA PARA EXAMINAR LAS REFORMAS PROPUESTAS POR LA DE
BUENOS AIRES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

1.ª SESIÓN PREPARATORIA, DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1860

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FRAGUEIRO

PRESENTES

Alsina (D. Valentín)
Alsina (D. Adolfo)
Albarellos
Aráoz
Bouquet
Bustamante
Carreras
Cáceres
Castro
Elizalde
Echagüe
Fragueiro
Frias
Freire
Gorostiaga (D. Luciano)
Goltia
Galíndez
Gutiérrez
Mármol
Navarro
Obligado
Oroño
Pizarro
Portela
Paz
Posse (D. José)
Posse (D. Justiniano)
Paunero
Sarmiento
Segura
Taboada
Torrent
Viso
Zavalla

En la ciudad de Santa Fe, á catorce de septiembre de mil ochocientos sesenta, reunidos en el local destinado á sus sesiones los señores diputados (al margen), el señor *Pizarro* propuso que los asientos de presidente y secretarios fuesen ocupados respectivamente por el más anciano y los más jóvenes de los diputados presentes, mientras se proveía á la efectividad de aquellos cargos.

En esta virtud ocuparon la presidencia el señor diputado *Fragueiro*, y el puesto de secretarios los diputados *Bouquet* y *Gutiérrez*. En seguida el señor *Presidente* hizo presente la conveniencia de adoptar algún reglamento que sirviese de guía á la discusión; resolviéndose que

el señor presidente nombrase una comisión encargada de presentar el proyecto correspondiente, y designándose para componerla á los diputados *Mármol*, *Frfas* y *Posse* (don *Justiniano*).

El señor *Sarmiento* indicó que acaso sería conveniente participar, tanto al gobierno nacional como al de Buenos Aires, que la Convención había dado principio á sus sesiones preparatorias, á fin de que se remitiesen los documentos que aun pudiesen faltar, relativos á las elecciones.

En la inteligencia de que la proposición del señor *Sarmiento* envolvía la idea de aplazar la calificación de los poderes, mientras se remitían á la convención las actas de que aún no tenía conocimiento, el señor *Aráoz* adhirió á esa indicación, expresando que, de todas maneras, él la formulaba por su parte.

El señor *Sarmiento* declaró que no era ese el concepto que sus palabras envolvían.

El señor *Alsina* (don *Valentín*) propuso que se oficiase al gobierno nacional solamente, que era lo que correspondía, á fin de que éste enviase las actas y demás documentos relativos á

Septiembre 14 de 1860.

1.ª Sesión preparatoria.

las elecciones; procediéndose desde ya al nombramiento de la comisión que debía informar sobre los poderes, para que, cuando aquellos antecedentes fuesen remitidos, hubiera quien se expidiese en ellos sin necesidad de aguardar al nombramiento de la comisión.

Después de un debate en que el señor *Aráoz* sostuvo la conveniencia de aplazar aquel nombramiento, y los señores *Paz* y *Pizarro* la de verificarlo, se aprobó por treinta votos contra dos, la indicación del señor *Alsina*, resultando electos para formar dicha comisión:

El señor *Paz*, con 32 votos.

El señor *Portela*, con 30.

El señor *Posse* (don José), con 24.

El señor *Cáceres*, con 30.

El señor *Castro*, con 17.

Resolviéndose, asimismo, que se oficiaría al gobierno nacional en el sentido antes expresado.

Se levantó la sesión á las nueve de la noche.

Rúbrica del señor presidente.

J. M. Gutiérrez,
Diputado secretario.

C. Bouquet,
Diputado secretario.

Es copia.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

2.ª SESIÓN PREPARATORIA, DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1860

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FRAGUEIRO

PRESENTES

Alsina (D. Valentín)
Alsina (D. Adolfo)
Aráoz
Alvarellos
Bouquet
Bustamante
Barra
Carreras
Castro
Cáceres
Chenaut
Carril
Echagüe
Elizalde
Freire
Frias
Fonseca
Goitia
Galindez
Gorostiaga (D. Luciano)
Gorostlaga (D. Benjamín)
Gutiérrez
Luque
López
Mármol
Navarro
Oroño
Obligado
Posse (D. José)
Paunero
Posse (D. Justiniano)
Portela
Pizarro
Pujol
Paz
Rolón
Rodríguez
Segura
Sarmiento
Seguí
Taboada
To

La sesión se abrió á las ocho de la noche, con asistencia de los señores al margen.

Leída, aprobada y firmada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta de los asuntos entrados en secretaría, á saber: una nota del señor ministro del interior, remitiendo los documentos relativos á elecciones, que se le habían pedido; el protocolo de las negociaciones y el acta final de la Convención de Buenos Aires, y el proyecto de reglamento de debates, presentado por la comisión encargada de hacerlo.

El señor *Presidente* expuso que los documentos sobre elecciones habían pasado á la comisión respectiva y los demás al archivo.

El señor *Mármol* hizo notar la irregularidad de que un ministro del ejecutivo nacional se dirigiese á la Convención; circunstancia que

Viso
Videla
Victorica
Zavallia

hacía notar para que no se introdujeran prácticas viciosas que menoscabasen la dignidad

del cuerpo.

El señor *Aráoz* se adhirió á esta opinión, manifestando que las cámaras nacionales habían hecho igual reclamo, y aun devuelto alguna nota que no llevaba la firma del presidente.

Después de varias observaciones en favor de este pensamiento, se resolvió que si el ejecutivo nacional pasase otra nota en igual forma, le fuese devuelta por el señor presidente provisorio.

El señor *Sarmiento* observó que creía muy impropio el nombre de *Constitución de Mayo* que se daba en esa nota del ejecutivo á la Constitución federal, agregando que éste podría ser un nombre cariñoso dado á un acontecimiento ó á una fecha; pero que en manera alguna podía designarse así el código de la nación argentina.

Leyóse en seguida el proyecto de reglamento de debates presentado por la comisión, cuyo tenor es como sigue:

Santa Fe, setiembre 17 de 1860.

A la honorable Convención nacional.

La comisión especial encargada de la redacción del reglamento de debates, tiene el honor de presentar el adjunto

Septiembre 17 de 1860.

2.ª Sesión preparatoria.

proyecto, cuya sanción aconseja á la Convención.

Dios guarde á la Convención muchos años.

Justiniano Posse—Uladislao Frias—José Mármol.

PROYECTO

DE

REGLAMENTO DE DEBATES, PROCEDERES Y POLICÍA

DE LA

CONVENCION NACIONAL

TÍTULO I

De los convencionales.

Artículo 1.º Los convencionales tomarán posesión del cargo, prestando el siguiente juramento ante el presidente.

¿Juráis por Dios y estos Santos Evangelios, desempeñar fielmente el cargo que el pueblo os ha confiado, y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesión secreta?

Si juro.

Si así lo hicieréis, Dios y la patria os ayuden, y si no, os lo demanden.

2.º Todo convencional, desde el día que sea recibido, estará obligado á asistir á todas las sesiones.

3.º Los convencionales no formarán cuerpo fuera de la sala de sus sesiones, ni se ausentarán de ella sin avisarlo al presidente.

4.º Cuando su ausencia haya de pasar de quince días, ó sea indefinida, pedirá licencia á la Convención.

5.º Cuando algún convencional se haga notar por su inasistencia, el presidente pedirá á la Convención la resolución especial que las circunstancias del caso hagan oportuna; la que puede igualmente ser reclamada por cualquier convencional.

TÍTULO II

De las sesiones

6.º Las sesiones serán diarias, y públicas, ó secretas, según la Convención lo acuerde.

Las secretas se celebrarán toda vez

que lo pida un diputado, apoyado por cuatro más, estando en sesión, ó cinco fuera de ella, por escrito; siempre con acuerdo de la Convención.

7.º La mitad más uno de los convencionales bastará para tener sesión.

8.º Es prohibido á la barra todo signo de aprobación ó desaprobación.

TÍTULO III

Del debate y de la votación.

9.º La sesión empezará por la lectura y aprobación del acta de la anterior, dándose cuenta, en seguida, de los asuntos nuevamente entrados.

10. Las reformas á la Constitución, propuestas por la Convención de Buenos Aires, no pasarán por discusión en general, bastando para su resolución la discusión en particular sobre cada una de ellas.

11. Todo proyecto fuera de las reformas, será puesto dos veces en discusión.

12. La primera discusión será sobre el proyecto en general, aunque éste no tenga más que un solo artículo.

13. En esta discusión ninguno podrá usar de la palabra más que una vez, en pro ó en contra, y otra para explicar únicamente lo que se crea que se ha entendido mal; mas el autor del proyecto, ó el miembro informante de la comisión, tendrá derecho á contestar á toda réplica que se le haga.

14. Admitido el proyecto en general, se abrirá la segunda discusión, que será en particular sobre el artículo ó artículos del proyecto, pudiendo cada diputado tomar la palabra cuantas veces lo crea conveniente, lo mismo que en la discusión en general, si se declarase libre, hasta que una votación decida que el asunto está suficientemente discutido.

15. La discusión de las enmiendas que en la discusión en particular se propongan á los artículos de los proyectos de que habla la artículo 11, se verificará al mismo tiempo que la del artículo de la comisión: la votación recaerá 1.º sobre el de ésta, y rechazado, se votará después con dichas enmiendas, por el orden en que hayan sido hechas.

16. Si el presidente quiere usar de la palabra, la pedirá al vicepresidente.

Septiembre 17 de 1860.

2.ª Sesión preparatoria.

TÍTULO IV

Del presidente, vicepresidente y secretarios

24. Luego de instalada la Convención, nombrará ésta, á pluralidad de votos, un presidente y dos vicepresidentes.

Además de las atribuciones que se le confieren en diversos artículos, tendrá el presidente las siguientes:

Llevar la palabra á nombre de la Convención, sea en el seno de ella, ó en sus comunicaciones; sostener el reglamento, mantener el orden, fijar las votaciones y proclamar las decisiones de la Convención; recibir y abrir los pliegos dirigidos á ella; llamar al orden y á la cuestión; hacer citar á sesiones; nombrar á los oficiales y demás subalternos, y despedirlos cuando su mala conducta lo exija; y cuidar del arreglo de la secretaría, archivo y libros.

25. Los vicepresidentes desempeñan la presidencia por su orden, en defecto del presidente.

26. Habrá dos secretarios, nombrados por la Convención, de fuera de su seno, con el sueldo que ella les acuerde. Habrá además, un oficial 1.º de la secretaría, tres escribientes, un oficial de sala, un portero y dos sirvientes, nombrados por el presidente, quien designará sus funciones y el sueldo que han de gozar.

El presidente arreglará y distribuirá los trabajos de la secretaría.

TÍTULO V

Disposiciones generales.

28. La Convención no tiene comisiones permanentes, pero las nombrará especiales toda vez que acuerde la redacción de un proyecto, ó que le sea presentado alguno.

29. Todo convencional puede reclamar la observancia del reglamento, cuando se falte á sus prescripciones, y el presidente lo hará cumplir. Si hubiera duda acerca de la infracción reclamada, la Convención resolverá por una votación.

30. Las prescripciones de este reglamento pueden ser modificadas, derogadas ó adicionadas por resolución de la

17. Ningún diputado podrá dejar de votar, ni protestará contra la resolución de la Convención en caso alguno; pero si pidiere que su voto conste en el acta, así se hará. Ninguno podrá votar no estando en la sala de sesiones.

18. La votación se hará por los signos acostumbrados, menos en los nombramientos, en que se hará nominalmente, empezando por la derecha del presidente.

19. El presidente no podrá votar sino en caso de empate, y cuando lo haga, se abrirá nueva discusión; después de ella, se repetirá la votación, y resultando siempre empatada, decidirá el presidente.

20. Si atenta la naturaleza de la materia ó las dificultades que ofrezca la redacción del proyecto que está ó va á entrar en discusión, pidiere un diputado, apoyado por cuatro, que la Convención se constituya ó resuelva en comisión general, para conferenciar y cambiar ideas, se votará la indicación, procediéndose en seguida según el resultado de la votación.

21. En la discusión en comisión no se observará la unidad del debate; podrá cada convencional usar de la palabra cuantas veces la pida, acordándose ésta con sujeción á lo prescripto en este reglamento, y prefiriéndose al que aún no haya hablado, si la pidiesen dos ó más simultáneamente; no habrá votación y se entrará ó se constituirá en sesión, por acuerdo de la sala, promovido en la forma que establece el artículo antecedente.

22. Los diputados dirigirán la palabra al presidente, hablando de sus colegas en tercera persona, designándolos por la provincia en que han sido electos, á menos que para la mejor claridad sea indispensable designar por su nombre á un diputado.

23. Toda proposición dirigida á suspender la orden del día, ó una discusión iniciada, después de fundada, y apoyada por dos diputados á lo menos, se resolverá previamente el asunto principal, como cuestión de orden. Admitida, entrará en lugar de aquél y será resuelta.

Septiembre 17 de 1860.

2.ª Sesión preparatoria.

convención, á moción de un diputado, apoyado por cuatro más.

31. Se dan por prescriptas las demás prácticas parlamentarias hasta aquí observadas en los cuerpos deliberantes permanentes, que no sean contrarias á este reglamento; debiendo resolverse por una votación, cualquiera duda ó cuestión que se suscite acerca de ellas.

Santa Fe, septiembre 17 de 1860.

Justiniano Posse—José Mármol— Ladislao Frías.

Puesto en discusión el artículo 1.º, el señor *Seguí* observó: Que, puesto que aún se ignoraba quiénes eran ó no diputados, era prudente esperar á que la cámara resolviese sobre la validez de los diplomas, para no pasar por la irregularidad de que fuese aprobado el reglamento por quienes no tenían voto sobre esa materia.

El señor *Sarmiento* contestó: Que envolviendo el reglamento algunas cuestiones de importancia, y no pudiendo juzgar de él por la simple lectura que se había hecho, encontraba conveniente que fuese impreso y repartido, como cuestión de orden, para que los señores diputados pudieran estudiarlo.

El señor *Alsina* (*don Valentín*):—Que no siendo grave la discusión de un reglamento, y fácil, por otra parte, formar una idea exacta de él, pues que casi todos eran iguales, deseaba que se tomase en consideración inmediatamente, por no perder un tiempo precioso en estériles debates. Que no había dificultad alguna en que tomaran parte en esta discusión aquellos que pudieran ser excluidos, por el vicio de sus diplomas, pues-

to que los mismos señores habían contribuido al nombramiento de presidente y á otros actos igualmente internos de la cámara, y que, por tanto, hacía moción para que se considerase sobre tablas el dictamen de la comisión.

Fué suficientemente apoyada la moción, y suscitándose sobre ella un sostenido debate en que tomaron parte los señores *Mármol*, *Pizarro*, y *López*, se fijó la siguiente proposición: ¿se discute ó no, sobre tablas, el reglamento de debates? que fué rechazada por una mayoría de treinta y dos votos contra quince; quedando acordado que se repartiese por cuestión de orden.

El señor *Barra* pidió la palabra, y dijo: Que habiendo oído á un señor diputado que veníamos á constituir la República, debía protestar por su parte contra esa afirmación, pues que sus poderes lo facultaban solamente para examinar las enmiendas propuestas por Buenos Aires á la Constitución federal; y terminó pidiendo que se hiciese constar en el acta esta declaración.

El señor *Presidente* hizo notar en seguida la necesidad de taquígrafos, y fué autorizado para dirigirse al gobierno nacional pidiéndolos. Con lo que se levantó la sesión á las nueve y cuarto de la noche.

Rúbrica del señor presidente.

Carlos Bouquet,
Diputado secretario.

Está conforme.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

3.ª SESIÓN PREPARATORIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1860

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FRAGUEIRO

PRESENTES

Presidente
Alsina (D. Valentín)
Alsina (D. Adolfo)
Albarelos
Aráoz
Bouquet
Bustamante
Barra
Carreras
Cáceres
Castro
Carril
Chenaut
Elizalde
Echagüe
Frías
Freire
Fonseca
Gorostiaga (D. José B.)
Gorostiaga (D. Luciano)
Galindez
González
Gutiérrez
López
Luque
Mármol
Navarro
Obligado
Oroño
Paz
Pizarro
Portela
Paunero
Posse (D. José)
Posse (D. Justiano)
Pujol
Rodríguez
Sarmiento
Seguí
Solá
Segura
Taboada
Torrent
Vélez Sarsfield

En Santa Fe, á diecinueve de septiembre de mil ochocientos sesenta, reunidos los señores convencionales, al margen, se declaró abierta la sesión, previa lectura y aprobación del acta de la anterior.

Se dió cuenta de que la comisión se había expedido sobre los diplomas que debía examinar, en la parte que no presentaba dificultad, reservándose hacerlo respecto de cinco que quedaban pendientes, para la sesión próxima.

Observándose que debía ponerse á discusión en primer lugar el reglamento según lo acordado anteriormente, así se hizo, quedando convenido que sus artículos se leerían, dándose por aprobados los que no ofreciesen motivo de observación.

Así fueron aprobados hasta el artículo sexto. Llegando al séptimo se suscitó un corto debate en que los señores *Paz*,

Viso
Victorica
Videla
Zavalla

Mármol y *Portela* sostuvieron el artículo de la comisión, por el cual se requería la mitad más uno del número legal de diputados para formar *quorum*; opinando los señores *Barra*, *Aráoz* y *González*, que el *quorum* debería componerse de los dos tercios.

Votado el artículo de la comisión, se aprobó por 34 votos contra 14.

El señor *Barra* objetó el artículo 10.º, diciendo que no lo consideraba una mera disposición reglamentaria, y que la idea que envolvía demandaba una resolución formal.

Los señores *Frías* y *Mármol* explicaron que no pudiendo ser materia de cuestión si la Constitución debía ó no ser reformada, pues esto lo decidía ya el tratado de noviembre, la discusión general de las reformas era innecesaria.

El señor *Vélez Sarsfield* sostuvo, apoyado por varios señores diputados, que no pudiendo ponerse en duda lo pactado, estaba de más un artículo que declarase que las reformas no debían someterse á discusión general.

La comisión dió por retirado el artículo 6.º, observando, sin embargo, el señor *Segura*, que la discusión general de las reformas debía establecerse, porque había muchos argentinos que habían jurado la Constitución que se iba á reformar.

Septiembre 19 de 1860.

3.ª Sesión preparatoria.

Pasaron sin observación los siguientes artículos hasta el 18.

El señor *Solá* observó contra el 19, que no debía privarse al presidente, del voto porque habría, en este caso, una provincia excluida, en parte, de la votación.

Votado el artículo y considerados todos los demás del reglamento, se dió éste por aprobado sin más observación.

Se dió lectura del siguiente proyecto de la comisión especial, nombrada para informar sobre los diplomas.

Santa Fe, septiembre 19 de 1860.

A la honorable Convención nacional.

Honorables señores:

La comisión encargada de informar sobre los diplomas presentados por los convencionales electos, tiene la honra de exponer á vuestra honorabilidad el resultado de su examen, con relación á la mayor parte de ellos, reservando su juicio sobre la elección de la provincia de San Juan, así como sobre dos convencionales de la de Corrientes y uno de los de Salta, cuyos nombramientos ofrecen dificultades que no le han permitido ponerse de acuerdo, y sobre los que espera poder informar á vuestra honorabilidad en la próxima sesión.

Teniendo á la vista el convenio de 6 de junio, la comisión se ha fijado en el artículo 4.º, relativo á las condiciones exigidas para ser convencional, y ha encontrado por su tenor literal, que era un precepto substancial la condición de ser nativo ó residente en las provincias electoras, además de las prescriptas por la Constitución, para el cargo de diputado al Congreso federal.

Aplicando este antecedente legal á algunas de las elecciones practicadas, se ve, desde luego, una infracción del precepto, mucho más notable si se fija la consideración de la honorable asamblea en un hecho que, en caso de duda, sirve de jurisprudencia para aclarar el punto sin discusión posible, puesto que de catorce provincias que han hecho elecciones sobre la base del pacto, once de ellas han entendido el artículo 4.º co-

mo lo entiende la comisión, eligiendo sus representantes con arreglo á la condición de nativos ó residentes.

A pesar de que la comisión ha visto este vicio que importa nulidad de alguno de los diputados, si hubiera de aplicarse en todo su vigor la letra del texto, ha observado, sin embargo, una circunstancia grave que puede servir de disculpa para explicar el error por la causa que lo ha producido. Nos referimos á la circular del ministerio del interior á los gobiernos de provincia, mandando practicar la elección de convencionales, en la cual se descende á explicar el artículo 4.º, relajando su sentido contra el texto mismo, diciéndose allí que la condición de residencia ó nacimiento no es un precepto, sino una simple recomendación.

En presencia de este hecho, la comisión ha creído que el error en que han incurrido algunas provincias, supuesta su inocencia, bajo la influencia de la explicación dada por el gobierno federal al artículo 4.º, no debe perjudicarlas, para dejarlas sin representación en la asamblea, anulando los diplomas de sus representantes, salvo si algunas consideraciones de otro orden vinieren á agravar las circunstancias de los elegidos, por causas especiales.

Procediendo así, cree la comisión que la asamblea habrá salvado los principios y que cede sólo á consideraciones poderosas de equidad, á fin de allanar obstáculos, para llegar cuanto antes grande objeto de unión del pueblo argentino.

En vista de estas consideraciones, la comisión somete á la deliberación de vuestra honorabilidad el proyecto adjunto, al mismo tiempo que os hace presente que el convencional doctor Cáceres queda encargado de dar los informes que fueren precisos.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

Ireneo Portela.—Marcos Paz.—José Posse—Emilio Castro.—Luis Cáceres.

Septiembre 19 de 1860.

3.ª Sesión preparatoria.

Santa Fe, septiembre 19 de 1860.

La Convención nacional «ad-hoc» reunida en sesión preparatoria,

DECRETA:

Artículo único: Apruébanse las elecciones de convencionales practicadas en el estado de Buenos Aires y en las provincias de Córdoba, Catamarca, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, Mendoza, La Rioja, Salta, Santiago, Santa Fe, San Luis y Tucumán, y por las que han resultado electos los ciudadanos don Valentín Alsina, don Ireneo Portela, don Pastor Obligado, don Rufino de Elizalde, don Adolfo Alsina, don Domingo F. Sarmiento, don Emilio Castro, don Wenceslao Paunero, don Nicanor Albarelos, don Francisco de las Carreras, don José Mármol, don José María Gutiérrez, don Mariano Fragueiro, don Luis Cáceres, don Antonio del Viso, don Justiniano Posse, don Carlos Bouquet, don Dalmacio Vélez Sarsfield, don Octaviano Navarro, don Pedro Segura, don Francisco R. Galíndez, don Luciano Torrent, don Tiburcio Fonseca, don Salvador María del Carril, don Juan F. Seguí, don Plácido Bustamante, don Daniel Aráoz, don Lucas González, don Indalecio Chenaut, don Mateo Luque, don Pascual Echagüe, don Benjamín Victorica, don Bernabé López, don Casiano Goitía, don Antonio Taboada, don José Benjamín Gorostiaga, don Modestino Pizarro, don Luciano Gorostiaga, don Marcelino Freire, don Nicasio Oroño, don Daniel Videla, don Carlos Rodríguez, don Marcos Paz, don José Posse y don Uladislao Frías.

Castro.—Portela.—Paz.—Posse.—Cáceres.

El señor *Aráoz* pidió que se suspendiese la consideración de este proyecto, hasta la sesión próxima, fundado en la

necesidad que tocaban los diputados de estudiar la materia.

Los señores *Elizalde, Seguí y Gutiérrez*, sostuvieron la conveniencia de tratarla desde luego, fundados en la práctica y en la circunstancia de que la comisión se había expedido sólo en diplomas que no ofrecían dudas.

Se resolvió la consideración sobre tablas por 31 votos contra 15.

Habiendo manifestado el señor *Solá* que iba á retirarse, la comisión expuso que el diploma de aquél aun no había sido sometido á juicio.

Votado el proyecto de la comisión, se aprobó por treinta y cuatro votos contra catorce.

En la discusión particular el señor *Vélez* declaró que su voto sería por la afirmativa, estableciendo, sin embargo, que él entendía que la Convención sólo podía pronunciarse sobre las formas externas de los poderes, y no sobre las calidades internas de la elección, adhiriendo á esta idea varios señores diputados.

El señor *Cáceres* entró á esclarecer el derecho que tenía la Convención para la aprobación de las elecciones, siendo sus tópicos principales las leyes anteriores de la materia, la aplicación de esas leyes al caso actual, determinada por los pactos y la jurisprudencia ya establecida por hechos análogos.

Los señores *Sarmiento, Gorostiaga y Elizalde* abundaron en consideraciones tendentes á demostrar el derecho de la Convención para calificar la validez de los poderes de sus miembros que, expresaron, no dependía únicamente de las formas externas que se habían indicado, impugnando asimismo, el señor *Bouquet*, las funciones que se atribuían á las cámaras de provincia, las cuales, según dijo, sólo hacían en estos casos el oficio de mesas escrutadoras.

El señor *Aráoz* contradujo detenidamente el discurso del miembro informante de la comisión, negando que hubiese leyes preexistentes de jurisprudencia alguna, en que pudiera apoyarse el derecho de la Convención para aprobar las elecciones de sus miembros.

Dado el punto por suficientemente

Septiembre 19 de 1860.

3.ª Sesión preparatoria.

discutido, se votó en particular el artículo de la comisión, resultando aprobado por 34 votos contra 14.

Después de un corto debate, se resolvió que la instalación de la Convención tendría lugar el día 21, destinándose la noche del 20 para el examen del proyecto que la comisión presentaría sobre las elecciones, cuya consideración aun se hallaba pendiente.

Se levantó la sesión á las 10 1/2 de la noche.

Rúbrica del señor presidente.

José M. Gutiérrez,
Diputado secretario,
C. Bouquet,
Diputado secretario.

Está conforme.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

4.ª SESIÓN PREPARATORIA, DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1860

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FRAGUEIRO

PRESENTES

Presidente
Albarellos
Alsina (D. Adolf.)
Alsina (D. Valentin)
Aráoz
Bustamante
Barra
Bouquet
Carril
Carreras
Cáceres
Castro
Chenaut
Echagüe
Elizalde
Frias
Freire
Fonseca
Gorostiaga (D. José B.)
Gorostiaga (D. Luciano)
Goitia
Galindez
González
Gutiérrez
Luque
Mármol
Navarro
Oroño
Obligado
Pizarro
Paz
Portela
Posse (D. José)
Posse (D. Justiniano)
Pujol
Paunero
Rodriguez
Rolón
Segura
Sarmiento
Seguí
Torrent
Taboada
Vélez Sarsfield

En la ciudad de Santa Fe, á veintidós días de septiembre de mil ochocientos sesenta, reunidos los señores convencionales inscriptos al margen, en el salón del cabildo, se leyó el acta de la sesión anterior, que se aprobó y firmó.

Se dió cuenta, en seguida, de los asuntos entrados en secretaría, que eran: el siguiente informe de la comisión encargada de revisar los poderes, y un proyecto de decreto aprobando la elección de los señores Rolón y Pujol, por Corrientes, y del señor Solá por Salta.

A la honorable Convención nacional.

Honorables señores: Vuestra comisión encargada de dictaminar acerca de los diplomas, cumple su encargo relativamente á los presentados por los señores don Juan Pujol y don José Manuel Rolón, elegidos en la provincia de Corrientes, y por

Victorica
Viso
Videla
Zavalla

En 2.ª hora

Solá

don Manuel Solá en la de Salta, sometiendo á vuestra honorabilidad el juicio que sobre ellos ha formado.

Si bien los artículos 62 y 88 de la Constitución hacen incompatible el cargo de gobernador de provincia, así como el de ministro del gobierno federal, con las funciones de miembro del Congreso, la comisión cree, cuando menos dudoso, si este principio debe aplicarse á los diputados de esta Convención, en cuyo caso juzga más conveniente inclinarse á la equidad, dando por válido el voto de aquellas provincias.

Por estas razones y demás que en caso necesario expondrá el miembro informante de la comisión, señor Cáceres, propone á vuestra honorabilidad el adjunto proyecto de decreto.

Santa Fe, septiembre 21 de 1860.

*Ireneo Portela—Luis Cáceres—
José Posse—Marcos Paz—
Emilio Castro.*

Santa Fe, septiembre 21 de 1860.

La Convención nacional ad-hoc, reunida en sesión preparatoria,

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse las elecciones para convencionales practicadas en las provincias de Corrientes y Salta,

Septiembre 22 de 1860.

4.ª Sesión preparatoria.

y por las que han resultado electos los ciudadanos don Juan Pujol, don José M. Rolón, y don Manuel Solá.

Castro.—Portela.—Cáceres.—
Posse.—Paz.

Puesto en discusión en general, el señor Barra expuso: Que, consecuente con sus ideas manifestadas anteriormente, votaría por la negativa, por desconocer en la asamblea la facultad de aprobar ó desaprobar los diplomas de los convencionales electos.

El señor Pizarro: Que votaría también contra el artículo, aunque por razones opuestas, pues siendo para él incontrovertible el derecho que tenía la asamblea para verificar los poderes de sus miembros, encontraba que no era aplicado en rigurosa justicia, aconsejando la admisión de dos gobernadores de provincia y un ministro de estado, quienes, según la Constitución y el pacto de noviembre, no podían sentarse en la asamblea.

El señor Sarmiento: Que era indudable que según la Constitución y el pacto, los gobernadores no podían ser elegidos por la provincia de su mando, pero que, habiéndose admitido á los no residentes, que estaban en igual caso, en el interés de que todos los pueblos fuesen representados, parecía justo aplicar la misma doctrina á los títulos en cuestión, tanto más cuanto que, respecto á los gobernadores, podía haber habido una equivocación muy explicable, pues desde el primer momento se pensó en que el general Urquiza y el general Mitre viniesen á la Convención, y que la prensa, interpretando este deseo, propagó el error é hizo que en algunas provincias fuesen elegidos los gobernadores, impidiendo la larga distancia que pudiesen ser advertidos oportunamente.

El señor Barra: Que se permitiría pedir á la secretaría una copia del discurso del diputado preopinante.

Sostúvose por algún tiempo el debate, tomando parte en pro del proyecto de la comisión los señores Cáceres y Vélez Sarsfield, manifestando el último, que sería injurioso admitir por equidad

á los gobernadores, que tenían derecho para serlo, pues que el pacto se refería á las calidades exigidas por la Constitución y no á los impedimentos.

Fijada en seguida la proposición, ¿se aprueba ó no en general el proyecto de la comisión? resultó aprobado por treinta y ocho votos contra nueve.

Puesto á discusión en particular, el señor Pizarro impugnó la doctrina del señor Vélez, é introdujo á secretaría un proyecto de decreto, que no se leyó.

El señor Oroño expuso: Que votaría en contra, por desconocer el derecho de la cámara para revisar los diplomas de sus miembros.

Puesto en seguida á votación, fué aprobado en particular por treinta y ocho votos contra nueve.

El señor Barra hizo moción para que los señores convencionales considerasen inmediatamente los diplomas de los diputados por San Juan. Fué apoyada y fijada la siguiente proposición: ¿se toma ó no en consideración la moción del señor Barra? fué rechazada por mayoría de sufragios.

El señor Sarmiento expuso: Que era práctica establecida que los diputados prestasen juramento después de aprobados sus diplomas, é hizo moción para que se instalase la Convención inmediatamente, previo el juramento de sus miembros y el nombramiento de presidente y vicepresidente.

El señor Barra tomó la palabra para sostener su moción anteriormente desechada, y fué llamado á la cuestión.

Puesta á discusión la moción del señor Sarmiento, que había sido apoyada, y fijada la correspondiente proposición, fué sancionada por treinta y cuatro votos contra trece.

Los señores Barra y Zavalla se retiraron.

El señor Presidente provisorio prestó en seguida el juramento de ley, tomándolo después á todos los diputados presentes.

Hecho esto, se fijó por resolución de la cámara, la siguiente proposición: ¿á quién se nombra para presidente?

El señor Seguí obtuvo la palabra, y dijo: Que para no discutir personas, él proponía á la cámara que continuase

Septiembre 22 de 1860.

4.ª Sesión preparatoria.

el señor Fraguero en la presidencia.

Esta indicación fué aceptada, y nombrado el señor Fraguero por una gran mayoría.

Algunos señores diputados indicaron la conveniencia de hacer un cuarto intermedio, ínterin se avisaba al señor gobernador de la provincia que la instalación de la cámara tendría lugar á las dos de la tarde.

Así se verificó.

Vueltos los señores diputados á sus asientos, presentóse el señor convencional Solá á incorporarse á la cámara y prestó el juramento de ley.

Procedióse en seguida al nombramiento de vicepresidentes, y fijadas las correspondientes proposiciones fué elegido vicepresidente 1.º el señor doctor don Francisco de las Carreras, y 2.º el señor don Valentín Alsina.

Pasóse luego al nombramiento de secretarios, recayendo éste en los señores don Lucio V. Mansilla y don Carlos M. Saravia.

El señor presidente declaró entonces instalada la Convención nacional ad hoc.

Por indicación del señor Vélez se acordó que á las ocho de la noche del mismo día se reuniría la asamblea en comisión, para cambiar ideas sobre las reformas propuestas por Buenos Aires.

El señor Seguí obtuvo luego la palabra, y pronunció el siguiente discurso:

Señor presidente:

La Convención nacional destinada á consagrar la integridad de la República, acaba de ser instalada.

El gran libro de los destinos de la nación del Plata se abre para recibir las inspiraciones del porvenir; y yo quiero, en presencia de Dios y de la patria argentina, cuyos dignísimos representantes contemplo reunidos en este augusto lugar, yo quiero decir una palabra que el amor cívico me inspira, y que las sombras ilustres de los padres de la independencia me dictaran, si mi lengua no acertase á pronunciarla con todo el fervor que alimenta mi alma.

Señor presidente: Cuando al través de los calamitosos tiempos que el pasa-

do de la República Argentina envuelve, se divisa el pensamiento grande, que debió ser fecundo de la revolución americana, es imposible que el corazón no se contraiga, que el espíritu no se anuble y una lágrima no se deslice de los ojos de todo argentino honrado, celoso de la dignidad de su nombre, y justamente engreído de las primeras glorias de la nación. Porque ese pensamiento atravesando medio siglo por entre peligros supremos, ha debido morir ahogado en la atmósfera de odios, que más de una generación ha respirado.

Lejos de mí la idea de querer con este recuerdo revivir la discusión de las debilidades, errores y aun crímenes, cuyo examen y juicio pertenece á la historia.

Si mi pensamiento se detiene un instante en el horizonte triste y sombrío que por muchos años rodeó la esfera política del pueblo argentino, es para saborear mejor la luz pura y hermosa que comienza á brillar hoy en el cielo querido de la patria.

Escrito estaba en el libro de los destinos de las naciones, que la República Argentina sería al fin para la vida de la libertad y de las instituciones, lo que fué en los gloriosos días de la independencia nacional: indivisible y una.

La ley misteriosa que regula el desenvolvimiento de las fuerzas sociales de los pueblos, requería acaso que los miembros del cuerpo político se acrecentasen separadamente, y que la cohesión tuviera lugar cuando las partes hubiesen adquirido el vigor parcial indispensable para constituir el todo, poderoso y compacto.

La organización definitiva de la República va á realizarse así; y hoy asistimos al magnífico espectáculo de la unión de los pueblos, que cual otro rayo de luz se juntan en un foco común, para producir el sol inextinguible de la nacionalidad argentina.

La provincia de Buenos Aires con su gigantesco progreso material y moral, se dirigía, sin advertirlo acaso, á la asociación federal; y sus hermanas avanzando en el regular ejercicio de las doctrinas democráticas, y en la aplicación práctica de los principios liberales del

Septiembre 22 de 1860.

4.ª Sesión preparatoria.

gobierno representativo, se preparaban para el día del encuentro feliz, para el día del grande abrazo que debía repercutir en el continente, y aún del otro lado de las mares.

Esa hora acaba de sonar. Porque la proclamación de hallarse ya instalada la Convención *ad-hoc*, es para mí, señor presidente, la compendiada fórmula de la unión, que la ley declarará mañana, pero que está ya hoy grabada en nuestros corazones con el sello indeleble del amor de los hermanos.

Nuestros sentimientos, los de todos los buenos, proclaman la unión en lo íntimo del alma, antes que la palabra soberana de la nación la escriba en el código sagrado de la República.

Al manifestar esta confianza, prescindo completamente de las cuestiones teóricas que ocuparán á la Convención durante el tiempo de sus tareas parlamentarias.

Y prescindo, señor presidente, porque hasta impropio me parece el llamar cuestiones á esos puntos de recíproco interés, que como buenos hermanos debemos arreglar y arreglaremos en el silencio y la quietud de la familia.

Los pueblos nos han mandado á realizar la integridad de la patria, á dar á luz una obra digna de la posteridad, á radicar la paz y con ella el imperio de las instituciones en que se apoya la libertad; no á lucir conocimientos científicos, ni á luchar por que prevalezcan bellas teorías, y menos á hacer gala de dotes oratorias en el palenque de la elocuencia parlamentaria.

Los pueblos nos piden el uso de las calidades del hombre de estado con preferencia á las de los simples legisladores.

Todos debemos conocer muy bien nuestra grave misión; y porque estoy convencido del pensamiento serio y profundo que domina á todos mis honorables compañeros, me animo á esperar con confianza que el éxito de nuestros trabajos ha de ser celebrado con efusión patriótica por todos los pueblos de la República.

Haremos, pues, la unión y la haremos bien, porque están aquí los representantes de los legítimos intereses de las provincias y de los derechos naturales de

la nación, á cuyo feliz amalgama está vinculado el bien general.

Por lo que á mí hace, quiero ratificar en tan solemnes momentos la promesa que como escritor público he hecho antes de ahora desde la tribuna de la prensa periódica.

Miembro del Congreso general constituyente de 1853, he debido justificar sus procedimientos.

Colaborador de una constitución que ha sido sometida al examen y juicio de la provincia de Buenos Aires, he debido salvar el honor del cuerpo político que la sancionó para el país.

En mis opiniones, pues, como escritor que analiza un código abstracto, se reflejan mis nociones constitucionales; pero de ningún modo me creeré obligado por ellas á rehusar el sacrificio de mis ideas individuales, siempre que él se me exija en nombre de la unión, de la paz y de la fraternidad nacional de los pueblos argentinos.

He debido probar ante el país que las instituciones discutidas y sancionadas en 1853 no fueron el resultado de las influencias del poder, sino el fruto de nuestras creencias, y del estudio más ó menos completo de las doctrinas democráticas.

Pero esto no quiere decir que las doctrinas contrarias envuelvan serios peligros, ni sean incompatibles con el bienestar general de la nación.

Hoy, pues, que el escritor tiene un voto en la Convención nacional, no trepidaré en colocarlo allí donde él sea necesario, para que la balanza se incline en favor de ese pensamiento, que á todos preocupa, y que tiene encerrado dentro su mano el porvenir glorioso de la República Argentina:—la unión de los pueblos.

Los que como yo, pues, coloquen arriba de toda otra consideración la necesidad de unir á los pueblos argentinos, pueden contar con mi óbolo para esa obra digna de los hijos de la gran nación que representamos.

Señor presidente:—He abusado tal vez de la benevolencia de mis honorables colegas; pero mi corazón ansiaba por derramarse todo entero en presencia de los hermanos divididos ayer, y unidos

Septiembre 22 de 1860.

4.ª Sesión preparatoria.

hoy con el dulce vínculo del amor cívico inefable.

Después de esta manifestación, descansaré tranquilo en la rectitud de mis intenciones y ulteriores procedimientos, seguro también de que la providencia ha de iluminarnos á todos, para que el presente año de 1860 sea el punto de partida de la más gloriosa de las épocas, que registren las páginas de nuestra historia nacional.

He dicho.

El señor *Sarmiento* hizo moción para que este discurso fuese agregado al acta de instalación, moción que fué apoyada

y aprobada por la cámara, con lo que se terminó la sesión á las tres y media de la tarde, después de haberse dado cuenta por secretaría, de una nota dirigida por el gobierno de la provincia, en contestación á la que se le había dirigido.

Rúbrica del señor presidente.

Lucio V. Mansilla,
Secretario.

Está conforme.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

1.ª SESIÓN ORDINARIA, DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1860

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FRAGUEIRO

PRESENTE	En la ciudad de Santa Fe, á veintidós de septiembre de mil ochocientos sesenta, reunidos en el cabildo, local de sus sesiones, los señores convencionales anotados al margen, prestó juramento don Lucio V. Mansilla, nombrado secretario en la sesión anterior, y tomó posesión de su puesto. Después de esto, de acuerdo con lo que se resolvió en la sesión anterior, la Convención se constituyó en comisión, y se cambiaron ideas acerca de las reformas propuestas por Buenos Aires, y de la forma que se adoptaría para examinarlas, tomando sucesiva y repetidamente la palabra los señores <i>Gorostiaga, Pizarro, Alsina, Bouquet, Aráoz, Vélez, Sarmiento, Posse, Mármol, Frías, Cáceres</i> y <i>Seguí</i> . En seguida el señor <i>Bouquet</i> observó que la Convención perdía un tiempo precioso, y en consecuencia hizo moción para que cesase de estar en comisión. Puesta á votación dicha indicación, fué aprobada por mayoría y la Convención se constitu-	SIN AVISO	yó en sesión ordinaria. Después de esto, el mismo señor <i>Bouquet</i> formuló la siguiente moción: «Si se nombra ó no una comisión que informe <i>in voce</i> sobre todas y cada una de las reformas presentadas por Buenos Aires». Puesto á votación, la Convención la aprobó por unanimidad. El mismo señor <i>Bouquet</i> propuso que dicha comisión fuese compuesta de siete miembros, y en consecuencia formuló la siguiente moción. «Si ha de ser de siete miembros». Puesto á votación, resultó aprobada por mayoría. Después de esto, se procedió á nombrar las personas que habían de integrar esta comisión, y resultaron electos: El señor <i>Mármol</i> por 41 votos. » » <i>Seguí</i> » 39 » » » <i>Elizalde</i> » 31 » » » <i>Gorostiaga</i> » 39 » » » <i>Vélez</i> » 33 » » » <i>Cáceres</i> » 39 » » » <i>Carril</i> » 39 » Terminada esta votación, se leyó una nota de los convencionales electos por San Juan, que pasó á comisión, y no habiendo otro asunto que considerar, se levantó la sesión á las diez y media de la noche, quedando la Convención citada para la una del día siguiente.
Presidente		Victorica	
Alsina (D. Adolfo)			
Alsina (D. Valentin)			
Albarellos			
Aráoz			
Bouquet			
Bustamante			
Carreras			
Cáceres			
Castro			
Carril			
Echagüe			
Elizalde			
Frías			
Freire			
Fonseca			
Goitia			
González			
Galíndez			
Gorostiaga (D. Benjamin)			
Gorostiaga (D. Luciano)			
Gutiérrez			
Luque			
Mármol			
Navarro			
Obligado			
Oroño			
Pizarro			
Portela			
Paz			
Posse (D. José)			
Posse (D. Justiniano)			
Paunero			
Pujol			
Rodríguez			
Rolón			
Sarmiento			
Segura			
Solá			
Seguí			
Taboada			
Torrent			
Videla			
Viso			
Vélez Sarsfield			
CON AVISO			
Chenaut			
López			

Rúbrica del señor presidente.

Lucio V. Mansilla,
Secretario.

Está conforme.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

2.ª SESIÓN ORDINARIA, DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1860

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FRAGUEIRO

PRESENTE	En la ciudad de Santa Fe, á veintitrés de septiembre de mil ochocientos sesenta, reunidos en el cabildo, local de sus sesiones, los señores convencionales anotados al margen, se leyó el acta de la anterior, y después de aprobada, se dió cuenta de los asuntos entrados en secretaría, que lo eran: una nota del poder ejecutivo nacional enviando un taquígrafo, y el dictamen de la comisión nombrada para informar sobre las reformas propuestas por Buenos Aires á la Constitución federal. Después de esto, prestaron juramento el señor convencional por la provincia de Salta, doctor don Bernabé López, y el señor don Carlos M. Saravia, nombrado secretario en una de las sesiones anteriores. En seguida el señor <i>Presidente</i> ordenó se leyese nuevamente el dictamen precitado, cuyo tenor es el siguiente:	Viso	Santa Fe, septiembre 23 de 1860.
Presidente		Videla	
Alsina (D. Adolfo)			
Alsina (D. Valentin)		CON AVISO	<i>A la honorable Convención ad-hoc.</i>
Albarellos		Chenaut	
Aráoz			
Bouquet			
Bustamante			
Carril			
Carreras			
Cáceres			
Castro			
Echagüe			
Elizalde			
Fonseca			
Frías			
Freire			
Gorostiaga (D. Benjamin)			
Gorostiaga (D. Luciano)			
Goitia			
Galíndez			
Gutiérrez			
González			
Luque			
Mármol			
López			
Navarro			
Obligado			
Oroño			
Pizarro			
Pujol			
Portela			
Paz			
Posse (D. José)			
Posse (D. Justiniano)			
Paunero			
Rodríguez			
Rolón			
Seguí			
Sarmiento			
Solá			
Segura			
Taboada			
Torrent			
Vélez Sarsfield			
Victorica			

La comisión encargada de examinar las reformas propuestas por la Convención de la provincia de Buenos Aires á la Constitución nacional, las ha tomado en consideración y aconseja á la Convención su adopción, con las modificaciones que pasa á indicar.

Aceptar en vez del cambio del título de Confederación Argentina, este artículo:

«Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, á saber:—*Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina, Confederación Argentina*,—serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del gobierno y territorio de las catorce provincias, empleándose las palabras—*Nación Argentina*,—en la formación y sanción de las leyes.

Modificar la reforma propuesta al artículo 31, del modo siguiente:

Salvo para la provincia de Buenos Aires los tratados ratificados después del pacto de 11 de noviembre de 1859.

Modificar la reforma propuesta al artículo 64, inciso 1.º, del siguiente modo:

Suprimir estas palabras:
En cuya fecha cesarán como impuesto nacional,

Septiembre 23 de 1860.

2.ª Sesión ordinaria.

Modificar la reforma propuesta al artículo 91, del modo siguiente:

El poder judicial de la nación será ejercido por una Corte suprema de justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la nación.

La comisión ha creído también deber proponer á la Convención la aclaración de la parte final del artículo 97, en estos términos:

Y entre una provincia ó sus vecinos contra un estado ó ciudadanos extranjeros.

La publicidad de la discusión sobre las reformas propuestas por Buenos Aires, y los importantes debates que se han tenido en aquella Convención y en la prensa de la República, autorizan á la comisión á excusarse de fundar las razones de su dictamen.

Todos sus miembros se complacerán en dar los antecedentes y explicaciones que se pidan sobre las reformas que susciten alguna discusión.

Dios guarde vuestra honorabilidad muchos años.

Salvador María del Carril.—
Dalmacio Vélez Sarsfield—
José Mármol.—Rufino de
Elizalde.—Juan Francisco
Seguí.—Luis Cáceres.—Jo-
sé B. Gorostiaga.

Puesto en discusión, el señor Elizalde indicó que, antes de entrar á considerarlo, se leyese la nota del poder ejecutivo á la Convención, acompañando el cuadro general de las reformas. El señor Carril dijo que antes de leer dichas piezas, debían leerse: el pacto de 11 de noviembre de 1859, el convenio de 6 de junio de 1860 y los demás antecedentes relativos á la convocación de esta Convención. Leídos dichos convenios y sus antecedentes, á moción del señor Sarmiento se hizo un cuarto de intermedio.

Vueltos los señores convencionales á sus asientos, el señor Elizalde pidió la palabra, y dijo: que después de haberse leído el dictamen de la comisión sobre las reformas presentadas por la Convención de Buenos Aires, durante el cuarto intermedio algunos señores di-

putados habían propuesto dos pequeñas modificaciones al dictamen expresado. Que una de ellas se refería á la reforma propuesta por la Convención de Buenos Aires al artículo 36 de la Constitución, que designa las condiciones necesarias para ser elegido diputado; y consistía en que se agregase, como una de dichas condiciones, el ser natural de la provincia donde se verifique la elección, y en disminuir ó reducir á dos años de residencia inmediata el término de tres que la reforma indicada prescribía, y que la otra se reducía, á que se repusiese el texto de la reforma hecha por Buenos Aires en el inciso 1.º del artículo 64, agregando á las palabras: *en cuya fecha cesarán como impuesto nacional*, la siguiente, y provincial.

Observóse que habría impropiedad en decir que cesarían los derechos de exportación como impuesto provincial, porque jamás lo habían sido; y después de varias opiniones cambiadas entre algunos señores diputados en el sentido de dar á esta frase la redacción más propia, y que llenase la mente que se tenía, de que suprimidos los derechos de exportación, como impuesto nacional, no pudiesen ser convertidos en impuesto provincial, se convino en la siguiente: *en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.*

El señor Seguí preguntó al señor Elizalde, que si las modificaciones que había indicado las proponía como aceptadas por la comisión y á nombre de ella.

El señor Elizalde contestó que no; que hablaba á su nombre, y se había limitado á explicar cuáles eran las enmiendas que se proponían al dictamen de la comisión. Después de esto, y reproduciendo lo que había dicho respecto de la enmienda á la reforma del artículo 36, expresó que, en caso de aceptarse dicho artículo, quedaría con la siguiente redacción:

Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, ser natural de la provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

El señor Seguí expuso: Que, como miembro de la comisión estaba confor-

Septiembre 23 de 1860.

2.ª Sesión ordinaria.

me con las enmiendas indicadas por el señor Elizalde; pero, que sin duda, por olvido el señor diputado había limitado la enmienda al artículo que habla sobre elección de diputados, cuando ella debía ser extensiva á todos aquellos por los que se requiere la condición de residencia para poder ser elegido. Que si, como lo creía, la mente de los señores que habían propuesto la enmienda era aplicada también á los artículos que había indicado, nada tendría que observar.

El señor Elizalde contestó: Que efectivamente la enmienda tenía el alcance que el señor diputado Seguí le daba, debiendo ella hacerse extensiva al artículo que establecía las condiciones para la elección de senadores.

Todos los demás señores de la comisión manifestaron su conformidad con las modificaciones propuestas, expresando que debían considerarse como parte integrante del dictamen que habían presentado.

El señor Victorica entonces pidió la palabra, y dijo: Que al someterse el pacto de 6 de julio al Congreso nacional, un diputado dijo: *La integridad de la Nación Argentina no se discute entre argentinos; se hace*: que él (el señor Victorica) repetía esas mismas palabras, para pedir la aclamación del dictamen de la comisión, que estaba en el corazón y en la conciencia de todos los que se encontraban allí presentes.

Que un solo voto debía dar la sanción de la unión nacional, para que ella fuese recibida con el aplauso entusiasta y uniforme de todos los pueblos.

Esta indicación fué apoyada por todos los señores convencionales, menos uno,

y lo expresaron poniéndose de pie con aplausos y aclamaciones patrióticas, que fueron secundadas con calor por el pueblo asistente á la barra.

En consecuencia, el señor Presidente proclamó: «Que el dictamen de la comisión, con las modificaciones propuestas posteriormente, había sido aceptado por aclamación por la Convención nacional».

Después de esto, el señor Vélez expuso: Que la Convención había terminado su misión, y que lo único que le quedaba que hacer, era constituirse en comisión de redacción, para dar á lo sancionado la forma que correspondiese.

Varios señores diputados expresaron que la misma comisión que había presentado el informe podía encargarse de aquello. Esta idea fué aceptada, y después de un breve debate sobre si la sesión para que dicha comisión presentase sus trabajos debía tener lugar en la noche de ese mismo día, ó al siguiente, se convino en lo primero, á indicación de varios señores miembros de la comisión, quienes ofrecieron que ésta se expediría para entonces.

Terminó con esto la sesión á las dos y media de la tarde, quedando citada la Convención para las ocho de la noche.

Rúbrica del señor presidente.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

Lucio V. Mansilla,
Secretario.

Está conforme.

Carlos Maria Saravia,
Secretario.

3.ª SESIÓN ORDINARIA, DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1860

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FRAGUEIRO

PRESENTES

- Presidente
- Alsina (D. Adolfo)
- Albarellos
- Araoz
- Bouquet
- Bustamante
- Garril
- Carreras
- Gáceres
- Castro
- Elizalde
- Frias
- Freire
- Fonseca
- Gorostiaga (D. José B.)
- Gorostiaga (D. Luciano)
- Goltía
- Galindez
- Gutiérrez
- González
- Luque
- Mármol
- Navarro
- Oroño
- Obligado
- Pizarro
- Paz
- Portela
- Posse (D. José)
- Posse (D. Justiniano)
- Paunero
- Rodriguez
- Segura
- Sarmiento
- Seguí
- Torrent
- Taboada
- Vélez Sarsfield
- Victorica
- Viso
- Videla

En la ciudad de Santa Fe á veintitres días de septiembre de mil ochocientos sesenta, reunidos en el cabildo, local de sus sesiones, los señores convencionales anotados al margen, con inasistencia de los señores Alsina (D. Valentín,) Echagüe, Solá, López, Rolón, Chenaut y Pujol con aviso, se declaró abierta la sesión, siendo las ocho y media de la noche, y el señor *Presidente* ordenó la lectura del acta de la anterior, de ese mismo día.

Hecha ésta, y puesta en observación, el señor *Gorostiaga*, (D. J. B.) expuso: que reputaba esta acta de mucha importancia, por lo que debía cuidarse mucho de su exactitud, y que al hacerse su lectura, creía haber notado que el secretario había omitido consignar en ella una circunstancia esencial. Que en la modificación del artículo que exigía tres años de residencia como condición para poder ser electo diputa-

do, se había agregado *la de ser nacido en la provincia que lo elija*; y que le parecía que tal cosa no había sido mencionada en el acta.

Leída por una de los secretarios la parte observada en ella, se manifestó que no había sido omitida la circunstancia que el señor convencional *Gorostiaga* echaba de menos; y habiendo expresado dicho señor que estaba satisfecho, el señor *Presidente* declaró aprobada aquélla.

Acto continuo se le leyó una nota de la comisión, acompañando el siguiente proyecto de resolución, que también fué leído

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Convención encargada de decidir sobre las reformas propuestas por la provincia de Buenos Aires, en la Constitución de la Confederación Argentina de 1.º de mayo de 1853, habiéndolas tomado en consideración, sanciona las siguientes reformas:

1.ª Al artículo tercero, esta:

«Las autoridades que ejercen el gobierno federal, residen en la ciudad que se declare capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una ó más legislaturas provinciales del territorio que haya de federalizarse».

2.ª Al artículo cuarto, esta:

Suprimir «de las aduanas», y agregar después de «exportación hasta 1866, con

arreglo á lo estatuido en el inciso 1.º del artículo 64».

El número de este artículo será el que corresponda según la nueva numeración.

3.ª Al artículo quinto, esta:

Suprimir, «gratuita, y las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgación».

4.ª Al artículo sexto, esta:

«El gobierno federal interviene en el territorio de las provincias, para garantir la forma republicana de gobierno, ó repeler invasiones exteriores, y á requisición de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición ó invasión de otra provincia».

5.ª Al artículo duodécimo, esta:

Agregar al final: «sin que en ningún caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio».

6.ª Al artículo décimoquinto, esta:

Agregar al final «y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República».

7.ª Al artículo décimoctavo, esta:

Suprimir «las ejecuciones á lanza y cuchillo» y colocar la partícula *y* después de la palabra «tormentos».

8.ª Al artículo treinta, esta:

Suprimir «pasados diez años desde el día en que la juren los pueblos».

9.ª Al artículo treinta y uno, esta:

Agregar al final, «salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto de 11 de noviembre de 1859».

10. Agregar después del artículo 31, los artículos siguientes, con la numeración que corresponda:

«El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta ó establezcan sobre ella la jurisdicción federal».

«Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno».

«Los jueces de las cortes federales no

podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, da residencia en la provincia en que se ejerza y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la provincia en que accidentalmente encuentre».

«Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, á saber: PROVINCIAS UNIDAS DEL RÍO DE LA PLATA, REPÚBLICA ARGENTINA, CONFEDERACIÓN ARGENTINA, serán en adelante nombres oficiales indistintamente, para la designación del gobierno y territorio de las provincias, empléandose las palabras: NACIÓN ARGENTINA, en la formación y sanción de las leyes».

11. Al artículo treinta y cuatro, esta: Suprimir «por la capital seis» y poner: «por la provincia de Buenos Aires doce».

12. Al artículo treinta y seis, esta: Agregar al final: «y ser natural de la provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella».

13. Al cuarenta y uno, esta: Sustituirlo así: «Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el senado al presidente, vicepresidente, sus ministros y á los miembros de la Corte suprema y demás tribunales inferiores de la nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes».

14. Al artículo cuarenta y tres, esta: Agregar al final: «y ser natural de la provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella».

15. Al artículo cincuenta y uno, esta: Suprimirlo totalmente.

16. Al artículo sesenta y cuatro, esta: Reemplazar el inciso 1.º en estos términos: «Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales, así como las evaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la nación; bien entendido que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satis-

Septiembre 23 de 1860.

3.ª Sesión ordinaria.

fechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial».

Al inciso 9.º, agregarle al final: «sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores que existían en cada provincia al tiempo de su incorporación».

Al inciso 11.º, agregar: «sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación á los tribunales federales ó provinciales, según que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones», y después de la palabra: «ciudadanía», agregar: «con sujeción al principio de la ciudadanía natural, así como», etc., etc.

Al inciso 28, suprimirle: «examinar las constituciones provinciales y reprobárlas si no estuviesen conformes con los principios y disposiciones de esta Constitución», y la partícula y.

17. Al artículo ochenta y tres, esta:

Suprimir el inciso 20, y poner en reemplazo del inciso 23, lo siguiente:

«El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión, que espirarán al fin de la próxima legislatura».

18. Al artículo ochenta y seis, ésta:

Suprimirle: «sin previo mandato ó consentimiento del presidente de la Confederación.»

19. Al artículo noventa y uno, esta:

Sustituirlo por el siguiente: «El poder judicial de la nación será ejercido por una Corte suprema de justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la nación».

20. Al artículo noventa y siete, esta:

Suprimirle de los conflictos «entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia, de los recursos de fuerza», y reemplazar la parte final del artículo, desde donde dice: «entre una provincia y sus propios vecinos, y entre una provincia y un estado ó ciudadano extranjero», por esto: «y entre una provincia ó sus vecinos contra un estado ó ciudadano

extranjero», y agregar además: «con la reserva hecha en el inciso 11.º del artículo 64», después de la frase «que versen sobre puntos regidos por la Constitución».

21. Al artículo ciento uno, esta:

Agregarle al final, «y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación».

22. Al artículo ciento tres, esta:

Suprimir, «y antes de ponerla en ejercicio, la remite al Congreso para su examen».

Sala de sesiones de la Convención nacional «ad-hoc» en Santa Fe, á 23 de septiembre de 1860.

*Carril. — Vélez Sarsfield.
— Mármol. — Elizalde.
— Seguí. — Cáceres. — Gorostiaga.*

Terminada la lectura de este documento, el señor *Presidente* expuso que podía observarse su redacción.

El señor *Frias* pidió se repitiese la lectura de la reforma relativa al artículo 97.

Verificada que fué, el mismo señor *Frias* pidió se leyese la reserva hecha en el inciso 11.º del artículo 64, á que dicha reforma se refería.

El señor *Elizalde* lo hizo en los términos siguientes: «Sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación á los tribunales federales ó provinciales, según que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones». Y continuando con la palabra el mismo señor diputado, dijo: que si el señor diputado *Frias* se lo permitía, diría algo que salvaría las dudas que parecía abrigaba: que la Constitución había atribuido al Congreso, en el inciso 11, artículo 64, la facultad de dictar los códigos civil, penal y de minería; dándose, por otra parte, á la justicia federal una jurisdicción exclusiva sobre todas las causas que versasen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Confederación y por los tratados con las naciones extranjeras. Que estas prescripciones habían ofrecido una seria dificultad en la Convención de Buenos Aires, porque si se atribuía al Congreso la facultad de dictar esos códigos,

Septiembre 23 de 1860.

3.ª Sesión ordinaria.

gos, todas las causas regidas por ellos caían bajo el imperio ó la jurisdicción de la justicia nacional, y se destruía por su base el sistema federal. Que no se le presentó entonces á la Convención otro arbitrio que, ó negarle al Congreso esa facultad de dictar los códigos, como en los Estados Unidos, ó darle esa atribución, en atención á las circunstancias y condiciones peculiares de la República Argentina; pero con la limitación que establecía la reserva que se había permitido leer anteriormente, era decir que, por el hecho de dar esa atribución al Congreso, en los casos que cayesen bajo el imperio de la soberanía local, las leyes que dictara no desaforarían las causas. Que con esta explicación creía que no tendría más dificultades el señor diputado.

El señor *Frias* expuso: Que cuando pidió que se leyese la cita á que se refería la reforma al artículo 97, había sido sólo con el objeto de tomar conocimiento de ella.

El señor *Aráoz* expuso: Que respecto á las observaciones que se hacían sobre el significado de tal ó cual reforma, diría: que no podía ya entrarse en discusión alguna, porque el dictamen de la comisión estaba sancionado por aclamación y no podía volverse sobre él. Que las únicas observaciones que podían hacerse, serían aquellas que se refiriesen á la exactitud de la redacción del documento que se había leído.

El señor *Alsina* (*don Adolfo*): Que tal vez había oído mal; pero que creía que en los artículos referentes á los requisitos para ser senador ó diputado, se hacía una diferencia entre tres y dos años, hablando de la residencia, ya para ser senador ó ya para ser diputado.

Se leyeron los artículos citados, y resultó no existir la diferencia que el señor diputado creía haber notado.

El señor *Sarmiento* pidió la lectura del artículo 6.º reformado, y hecha que fué, expresó que faltaba en él un *por*; que se decía: *depuestas por la sedición ó invasión de otra provincia*. debiendo decirse: *por la sedición ó por invasión* etc.

El señor *Elizalde* expuso que la redacción venía así en la reforma desde Buenos Aires.

El señor *Sarmiento* insistió en la conveniencia de corregir esa redacción agregándole la proposición *por*; dando por razón que siguiéndose á la palabra *sedición* las de *ó invasión de otra provincia*, podía entenderse que la *sedición* era también *de otra provincia*; y concluyó el señor diputado diciendo que con esa corrección nada se perdía, y si se salvaba un defecto.

Habiendo sido generalmente apoyada esta indicación, se excusó votarla, y el señor presidente la dió por aprobada. Se hizo la corrección expresada, en consecuencia.

No haciéndose otra observación á la redacción, el señor *Elizalde* indicó que podía pasarse á firmar. Que la comisión, además de haberse expedido, segura de no haberse equivocado, había hecho copiar las reformas sancionadas en el correspondiente libro para que se procediese á tomar las firmas de los señores convencionales presentes, y para que se depositase en secretaría por dos ó tres días, á objeto de que lo hiciesen los que no hubiesen concurrido á la presente sesión.

Se procedió á firmar, y habiéndolo hecho primero el señor presidente, se cambiaron algunas opiniones sobre el orden en que debieran hacerlo los demás señores diputados; sosteniendo los señores *Mármol* y *Alsina* (*don Adolfo*) que debía ser en el orden de las provincias, como se había hecho al firmar la Constitución de Mayo; y los señores *Aráoz* y *Elizalde*, que debía hacerse indistintamente, porque todos los diputados á la Convención eran indistintamente representantes del pueblo argentino.

Habiendo prevalecido esta última idea, fué llamado el señor *Carreras* á firmar como vicepresidente; y después de él lo hicieron todos los señores convencionales concurrentes, en el orden de sus asientos, principiando por la derecha.

Durante la operación anterior, el señor *Presidente* expuso: Que, como los trabajos de la Convención se habían sucedido casi sin interrupción, no le había sido posible presentar el presupuesto de los gastos de secretaría; y que como era necesario señalar una compensación á los empleados de ella, por los servicios

Septiembre 23 de 1860

3.ª Sesión ordinaria.

que habían prestado, lo ponía en conocimiento de la sala para que se sirviera resolver lo que estimase conveniente.

Varios señores diputados expusieron que debía dejarse á la prudencia del señor presidente la determinación de esas compensaciones; y habiendo esta proposición obtenido un general asentimiento por parte de los señores convencionales, quedó ella resuelta, excusándose el votarla.

Terminada la operación de las firmas, el señor *Sarmiento* dijo: Que siendo los gastos hechos en la Convención con fondos que no pertenecían al tesoro de la nación, y no debiendo volver, por consiguiente, á él los objetos en que se habían empleado aquellos fondos, se permitía presentar en moción el proyecto de resolución que tenía uno de los secretarios, destinando á la cámara de diputados del Congreso argentino algunos de esos objetos y el resto al cabildo de Santa Fe, como un recuerdo de la Convención.

Muchos señores convencionales apoyaron la moción, y se hizo inmediatamente la lectura del expresado proyecto, cuyo tenor es como sigue:

RESOLUCIÓN

La Convención «ad-hoc» destina para la cámara de diputados del Congreso federal, los cincuenta sillones, las carpetas, la lámpara y el tintero que decoran el salón de sus sesiones.

Los demás muebles y objetos que han servido para sus sesiones, quedan en propiedad á la provincia de Santa Fe, para continuar decorando el cabildo.

Sarmiento.

El señor *Mármol* expuso: Que apoyando también la moción, se permitía proponer fuese modificada en el sentido de que todo quedase en la ciudad de Santa Fe.

También obtuvo esta indicación numerosos apoyados.

El señor *Sarmiento* observó que los sillones los necesitaba la cámara de diputados.

El señor *Mármol* contestó, que si tenía esa necesidad dicha cámara, com-

praría otros. Que en ese recinto (el salón principal del cabildo de Santa Fe) se había realizado la unión, y debía quedar en él todo lo que lo decoraba, para que cada sillón recordase aquel hecho y á los que los habían ocupado.

La proposición del señor *Mármol*, para que todos los objetos que habían servido para las sesiones de la Convención quedasen como propiedad de la provincia de Santa Fe, fué aceptada por aclamación; y lo proclamó así el señor *Presidente*.

Acto continuo, el señor *Sarmiento* expuso: Que era necesario disponer la publicación de todas las actas de la Convención, é indicó que podía hacerse la edición en el mismo formato que el de la que contenía las de la Convención de Buenos Aires, para que fuese fácil hacer una sola encuadernación de ambos folletos.

Esta indicación fué también generalmente aceptada y se excusó votarla.

En seguida se resolvió, á indicación de varios señores diputados, que todos los documentos pertenecientes al archivo de la Convención se remitiesen al poder ejecutivo nacional, para que se archivases en la secretaría del senado.

Después de esto, el señor *Elizalde* hizo presente que era necesario que se fijase día para que se firmase la Constitución con las reformas ya intercaladas en el texto. Que la comisión creía que para dentro de dos días estarían concluidas las tres copias que había que sacar.

Se expresó que era más obvio que cuando esos trabajos estuvieran terminados, el señor presidente citara á sesión; y así quedó convenido.

El señor *Ardoz* dijo que le ocurría una duda que podía ser grave: que se acababa de indicar, aunque muy de ligero, que debían firmarse tres ejemplares de la Constitución nacional, tal como debía quedar, por todos y cada uno de los convencionales.

El señor *Gorostiaga* (*D. J. B.*) observó: Que no se había dicho que por todos y cada uno de los convencionales. Que sería el señor presidente con los secretarios quienes autorizarían esas copias.

El señor *Ardoz* expuso: que eso mismo iba á decir, porque no creía que los señores convencionales tuvieran derecho

Septiembre 23 de 1860.

3.ª Sesión ordinaria.

de firmar una Constitución que no habían hecho.

Que bastaba que la firmaran el señor presidente con los secretarios.

Acto continuo el señor secretario don Lucio V. Mansilla preguntó al señor presidente si podría hacer una manifestación ante la honorable Convención.

El señor *Presidente* expuso que podría ella determinarlo; y habiendo varios señores convencionales expresado que no había inconveniente alguno para ello, el señor presidente dió la palabra al señor *Mansilla*, quien dijo: Que habiendo visto que el señor presidente acababa de ser autorizado para designar las compensaciones de los empleados de la secretaría, se creía en el deber de hacer una manifestación á nombre de su colega y de él: que ambos habían aceptado el cargo de secretarios, no por la remuneración que se les acordase, sino por el honor que les hacía la confianza

depositada en ellos; que más que ellos habían trabajado los secretarios nombrados del seno de la misma Convención, y que, de consiguiente, renunciaban á sus honorarios de una manera indeclinable.

Varios señores diputados expresaron que no podía admitirse esa renuncia.

No teniendo ningún otro asunto de que se ocupase la sala, el señor *Presidente* declaró terminada la sesión, que se levantó siendo las diez de la noche.

Rúbrica del señor presidente.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

Lucio V. Mansilla,
Secretario.

Está conforme.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

Septiembre 25 de 1860.

4.ª Sesión ordinaria.

4.ª SESIÓN ORDINARIA, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1860

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FRAGUEIRO

PRESENTES	AUSENTES
Presidente	Luque
Alsina (D. Adolfo)	Posse (D. Justiniano)
Alsina (D. Valentín)	Rodríguez
Albarellos	Segura
Aráoz	Videla
Bouquet	
Bustamante	
Carreras	
Chenaut	
Carril	
Cáceres	
Castro	
Elizalde	
Echagüe	
Frías	
Freire	
Fonseca	
Gorostiaga (D. José B.)	
Gorostiaga (D. Luciano)	
Gutiérrez	
Galíndez	
González	
Goitia	
López	
Mármol	
Navarro	
Obligado	
Oroño	
Paz	
Posse (D. José)	
Pujol	
Pizarro	
Portela	
Paunero	
Rolón	
Sarmiento	
Seguí	
Solá	
Taboada	
Torrent	
Vélez Sarsfield	
Viso	
Victorica	

En la ciudad de Santa Fe, á veinticinco del mes de septiembre del año de mil ochocientos sesenta, reunidos los señores convencionales anotados al margen, y ausentes los en él también expresados, se declaró abierta la sesión. En seguida el señor Vélez hizo algunas indicaciones acerca del viático y dieta de los señores convencionales por las provincias de la Confederación que aun no se les había abonado, siendo así que hacía más de un mes se había entregado al apoderado del gobierno nacional en Buenos Aires la suma convenida según el pacto.

Con este motivo se cambiaron algunas palabras con el señor convencional Pujol. Los señores Bouquet, Cáceres y Pizarro observaron que no era asunto del resorte de la Convención; que no eran satisfactorias las explicaciones dadas por el

ministro del interior, convencional por Corrientes; que el gobierno nacional sabía por diversos conductos quiénes eran los diputados electos de todas las provincias, y terminó este incidente, haciendo el señor diputado Alsina la indicación de que el señor presidente dirigiéndose al poder ejecutivo nacional una nómina de los señores convencionales aludidos, puesto que se había dado por razón de no haberseles abonado aun, que no se tenía conocimiento oficial de su ingreso á la Convención.

Después de esto se pasó á la orden del día y se leyeron las actas de las sesiones del veintitrés y veintidós del corriente. La primera fué aprobada sin observación. A la segunda el señor Oroño hizo la siguiente rectificación: que él no había dicho que votaría en contra del proyecto aprobatorio de los diplomas de los señores convencionales Pujol, Solá y Rolón, por desconocer que la Convención tuviese derecho á juzgar de dichos diplomas, sino porque, en su opinión, eran incompatibles los cargos de gobernador y ministro de estado, según los artículos 62 y 88 de la Constitución, con el cargo de convencional. Anotada esta observación, se dió cuenta de los asuntos entrados en secretaría, que lo eran: el dictamen de la comisión encargada de concordar las reformas de la Constitu-

ción y de presentar las minutas de comunicación, que debían pasarse, á fin de poder cerrar sus sesiones la Convención.

(1) Leído que fué este documento, el señor Elizalde indicó que creía inútil que se leyese toda la Constitución concordada, puesto que, además de la copia prolija y exacta hecha por los secretarios, tres miembros de la comisión la habían revisado y halládola sin ningún error, y que lo único que debía leerse era la parte final de ella, disponiendo que se obedezca y cumpla en todo el territorio de la nación. Esta indicación fué aceptada, y en consecuencia se hizo la lectura de la parte indicada, sobre la que no recayó observación alguna, y el señor presidente la dió por aprobada.

En seguida se leyeron las minutas presentadas por la comisión, que fueron aprobadas también, salvo algunas pequeñas correcciones en las dos últimas; y á indicación del señor Alsina (don Valentín), se pasó á cuarto intermedio mientras se levantaba la presente acta, para

(1) Véase dichas minutas en el apéndice, marcadas con los números del 3 al 9.

ser aprobada en la presente sesión y hacer la clausura solemne de la Convención.

Vueltos los señores diputados á sus asientos, el señor Presidente indicó á nombre de algunos señores convencionales, la conveniencia de que se nombrase una comisión portadora de las notas que se habían leído y que felicitase al mismo tiempo *in voce* al presidente de la nación; pensamiento que no fué aprobado. En seguida el señor Presidente dirigió algunas palabras á la Convención, agradeciendo el honor que le había hecho, y haciendo votos por la felicidad de la patria declaró terminadas las sesiones de la Convención.

Rúbrica del señor presidente.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

Lucio V. Mansilla,
Secretario.

Está conforme.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

REFORMAS

A LA CONSTITUCION DE 1853

(Véase dicha Constitución en la página 354)

La Convención encargada de decidir sobre las reformas propuestas por la provincia de Buenos Aires, en la Constitución de la Confederación Argentina, de 1.º de mayo de 1853, habiéndolas tomado en consideración, sanciona las siguientes reformas:

1.ª Al artículo 3.º, esta:

«Las autoridades que ejercen el gobierno federal, residen en la ciudad que se declare capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una ó más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse».

2.ª Al artículo 4.º, esta:

Suprimir «de las aduanas», y agregar después de «exportación, hasta 1866, con arreglo á lo estatuido en el inciso 1.º del artículo 64». El número de este artículo será el que corresponda según la nueva numeración.

3.ª Al artículo 5.º, esta:

Suprimir «gratuita, y las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgación».

4.ª Al artículo 6.º, esta:

«El gobierno federal interviene en el territorio de las provincias, para garantizar la forma republicana de gobierno, ó repeler invasiones exteriores y á requisición de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, ó por invasión de otra provincia».

5.ª Al artículo 12, esta:

Agregar al final: «sin que en ningún caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio».

6.ª Al artículo 15, esta:

Agregar al final: «y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el sólo hecho de pisar el territorio de la República».

7.ª Al artículo 18, esta:

Suprimir: «las ejecuciones á lanza y cuchillo», y colocar la partícula y después de la palabra «tormento».

8.ª Al artículo 30, esta:

Suprimir: «pasados diez años desde el día en que la juren los pueblos».

9.ª Al artículo 31, esta:

Agregar al final: «salvo para la provincia de Buenos Aires los tratados ratificados después del pacto de 11 de noviembre de 1859».

10. Agregar después del artículo 31, los artículos siguientes con el número que corresponda:

«El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta ó establezcan sobre ella la jurisdicción federal».

«Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de

la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno».

«Los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, da residencia en la provincia en que se ejerza y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre».

«Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, á saber: PROVINCIAS UNIDAS DEL RÍO DE LA PLATA.—REPÚBLICA ARGENTINA.—CONFEDERACIÓN ARGENTINA, serán en adelante nombres oficiales indistintamente, para la designación del gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras NACIÓN ARGENTINA en la formación y sanción de las leyes».

11. Al artículo 34, esta:

Suprimir «por la capital seis» y poner «por la provincia de Buenos Aires, doce».

12. Al artículo 36, esta:

Agregar al final: «y ser natural de la provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella».

13. Al artículo 41, esta:

Sustituirlo así: «sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el senado al presidente, vicepresidente, sus ministros, y á los miembros de la corte suprema y demás tribunales inferiores de la nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes; después de haber conocido de ellas y declarado haber lugar á la formación de causa, por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes».

14. Al artículo 43, esta:

Agregar al final: «y ser natural de la provincia que lo elige, ó con dos años de residencia inmediata en ella».

15. Al artículo 51, esta:

Suprimirlo totalmente.

16. Al artículo 64, esta:

Reemplazar el inciso primero en estos términos: «Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales, así

como las avaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la nación; bien entendido que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial».

Al inciso 9.º agregarle al final: «sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores que existían en cada provincia, al tiempo de su incorporación».

Al inciso 11, agregar: «sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación á los tribunales federales ó provinciales, según que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y después de la palabra «ciudadanía», agregar: «con sujeción al principio de la ciudadanía natural, y así como...»

Al inciso 28, suprimir: «examinar las constituciones provinciales y reprobarlas si no estuviesen conformes con los principios y disposiciones de esta Constitución»—y la partícula «y».

17. Al artículo 83, esta:

Suprimir el inciso 20 y poner en reemplazo del inciso 23, lo siguiente: «El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del senado y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión, que espirarán al final de la próxima legislatura».

18. Al artículo 86, esta:

Suprimirle: «Sin previo mandato ó consentimiento del presidente de la Confederación».

19. Al artículo 91, esta:

Sustituirlo por el siguiente: «El poder judicial de la nación será ejercido por una corte suprema de justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la nación».

20. Al artículo 97, esta:

Suprimir: «de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia, de los recursos de fuerza», y reemplazar la parte final del artículo desde donde dice: «entre una

REFORMAS

provincia y sus propios vecinos, y entre una provincia y un estado ó ciudadano extranjero», por esto: «y entre una provincia ó sus vecinos contra un estado ó ciudadano extranjero», y agregar además, «con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 64», después de la frase: «que versen sobre puntos regidos por la Constitución».

21. Al artículo 101, esta:
Agregar al final: «y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación».

21. Al artículo 103, esta:
Suprimir: «y antes de ponerla en ejercicio, la remite al Congreso para su examen».

Sala de sesiones de la Convencion nacional «ad-hoc», en Santa Fe, á 23 de septiembre de 1860.

MARIANO FRAGUEIRO,
Presidente.

Valentin Alsina.—D. F. Sarmiento.—Francisco de las Carreras.—José Benjamín Gorostiaga.—Carlos Bouquet.—Marcos Paz.—Nicasio Oroño.—José María Gutiérrez.—Uladiaslao Frias.—Antonio del Viso.—Antonino Taboada.—Lucas González.—Plácido S. de Bustamante.—Emilio Castro.—Ireneo Portela.—José Posse.—Juan Pujol.—Luciano Gorostiaga.—Luis Cáceres.—José María Rolón.—Tiburcio G. Fonseca.—Juan Francisco Seguí.—Luciano Torrent.—José Mármol.—Modestino Pi-

zarro.—Rufino de Elizalde.—Dalmacio Vélez Sarsfield.—Marcelino Freire.—Wenceslao Paunero.—Carlos Juan Rodríguez.—Daniel Videla.—Nicanor Albarelllos.—Francisco R. Galindez.—Salvador M. del Carril.—Benjamin Victorica.—Daniel Aráoz.—Justiniano Posse.—Pastor Obligado.—Octaviano Navarro.—Pedro J. Segura.—Casiano J. Goitta.—Adolfo Alsina.—Manuel Solá.—Mateo Luque.—Pascual de Echagüe.—Bernabé López.—Indalecio Chenaut.

Lucio V. Mansilla.—Carlos María Saravia,
Secretarios.

CONSTITUCION

DE LA

NACION ARGENTINA

Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso general constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino; invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una ó más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4.º El gobierno federal provee á los gastos de la nación con los fondos del tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, hasta mil ochocientos sesenta y seis con arreglo á lo estatuido en el inciso 1.º del artículo 67; del de la venta ó locación de tierras de propiedad nacional; de la renta de correos; de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la población imponga el Congreso general, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso, para urgencias de la nación ó para empresas de utilidad nacional.

Art. 5.º Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el gobierno federal garante á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6.º El gobierno federal interviene en el territorio de las provincias, para

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO ÚNICO

Declaraciones, derechos y garantías

Artículo 1.º La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución.

Art. 2.º El gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano.

Art. 3.º Las autoridades que ejercen el gobierno federal, residen en la ciudad que se declare capital de la República

garantir la forma republicana de gobierno, ó repeler invasiones exteriores y á requisición de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, ó por invasión de otra provincia.

Art. 7.º Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8.º Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Art. 9.º En todo el territorio de la nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

Art. 10. En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Art. 11. Los artículos de producción ó fabricación nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie que pasen por territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques ó bestias en que se transporten, y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar, y pagar derechos por causa de tránsito; sin que en ningún caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

Art. 13. Podrán admitirse nuevas provincias en la nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14. Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15. En la Nación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución, y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas, es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano ó funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 16. La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos, sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4.º. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18. Ningún habitante de la na-

ción puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos retenidos en ellas, y toda medida que á pretexto de precaución conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres, que dé ningún modo ofendan al orden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están sólo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la nación será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la nación; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República.

Art. 21. Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme á las leyes que al efecto dicte el

Congreso y á los decretos del ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalización, son libres de prestar ó no este servicio, por el término de diez años contados desde el día en que obtenga su carta de ciudadanía.

Art. 22. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada ó reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione á nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 23. En caso de conmoción interior ó de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia ó territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí, ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. El gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. La navegación de los ríos interiores de la nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente á los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 27. El gobierno federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Art. 28. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores

artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales á los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público ni otorgarles sumisiones ó supremacías, por las que la vida, el honor ó la fortuna de los argentinos queden á merced de gobiernos ó persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán á los que los formulen, consientan ó firmen, á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la patria.

Art. 30. La Constitución puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Art. 31. Esta Constitución, las leyes de la nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la nación, y las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto de 11 de noviembre de 1859.

Art. 32. El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Art. 33. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Art. 34. Los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia; ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, da residencia en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado,

entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 35. Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, á saber: PROVINCIAS UNIDAS DEL RÍO DE LA PLATA, REPÚBLICA ARGENTINA, CONFEDERACIÓN ARGENTINA, serán en adelante nombres oficiales indistintamente, para la designación del gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras NACIÓN ARGENTINA en la formación y sanción de las leyes.

PARTE SEGUNDA

AUTORIDADES DE LA NACIÓN

TÍTULO PRIMERO

GOBIERNO FEDERAL

Sección 1.^a

Del Poder legislativo

Art. 36. Un Congreso compuesto de dos cámaras, una de diputados de la nación y otra de senadores de las provincias y de la capital, será investido del poder legislativo de la nación.

CAPÍTULO I

De la Cámara de diputados

Art. 37. La Cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la capital, que se considerarán á este fin como distritos electorales de un solo estado, y á simple pluralidad de sufragios, en razón de uno por cada veinte mil habitantes ó de una fracción que no baje del número de diez mil.

Art. 38. Los diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires, doce; por la de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, cuatro; por la de Entre Ríos, dos; por la de Jujuy, dos; por la de Mendoza, tres; por la de La Rioja, dos; por la de Salta, tres; por la de Santiago, cuatro; por la de San Juan, dos; por la

de Santa Fe, dos; por la de San Luis, dos; por la de Tucumán, tres.

Art. 39. Para la segunda legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de diputados; pero este censo podrá sólo renovarse cada diez años.

Art. 40. Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 41. Por esta vez las legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los diputados de la nación; para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Art. 42. Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la sala se renovará por mitad cada bienio, á cuyo efecto los nombrados para la primera legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 43. En caso de vacante, el gobierno de provincia ó de la capital, hace proceder á elección legal de un nuevo miembro.

Art. 44. A la Cámara de diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

Art. 45. Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, sus ministros y á los miembros de la Corte suprema y demás tribunales inferiores de la nación en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes; después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar á la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO II

Del Senado

Art. 46. El Senado se compondrá de dos senadores de cada provincia, elegidos por sus legislaturas á pluralidad de sufragios; y dos de la capital, elegidos

en la forma prescripta para la elección del presidente de la nación. Cada senador tendrá un voto.

Art. 47. Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 48. Los senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quiénes deban salir en el 1.^o y 2.^o trienio.

Art. 49. El vicepresidente de la nación sera presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Art. 50. El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, ó cuando éste ejerza las funciones de presidente de la nación.

Art. 51. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte suprema. Ninguno será declarado culpable sino á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 52. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusación, juicio y castigo conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 53. Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la nación para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la República, en caso de ataque exterior.

Art. 54. Cuando vacase alguna plaza de senador, por muerte, renuncia ú otra causa, el gobierno á que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente á la elección de un nuevo miembro.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á ambas cámaras

Art. 55. Ambas cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1.º de mayo hasta el 30 de septiembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la nación ó prorrogadas sus sesiones.

Art. 56. Cada cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros, pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes, á que concurren á las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada cámara establecerá.

Art. 57. Ambas cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Art. 58. Cada cámara hará su reglamento, y podrá, con dos tercios de votos, corregir á cualquiera de sus miembros, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 59. Los senadores y diputados prestarán en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitución.

Art. 60. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado, por las opiniones ó discursos que emita, desempeñando su mandato de legislador.

Art. 61. Ningún senador ó diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido *infraganti* en la ejecución de algún crimen que merez-

ca pena de muerte, infamante, ú otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Art. 62. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias, contra cualquier senador ó diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 63. Cada una de las cámaras puede hacer venir á su sala á los ministros del Poder ejecutivo para recibir las explicaciones é informes que estime convenientes.

Art. 64. Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo ó comisión del Poder ejecutivo, sin previo consentimiento de la cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 65. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Art. 66. Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el tesoro de la nación, con una dotación que señalará la ley.

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso

Art. 67. Corresponde al Congreso:

- 1.º Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales, así como las valuaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la nación; bien entendido que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.
- 2.º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo

el territorio de la nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del estado lo exijan.

- 3.º Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la nación.
- 4.º Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.
- 5.º Establecer y reglamentar un banco nacional en la capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes.
- 6.º Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la nación.
- 7.º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la nación, y aprobar ó desechar la cuenta de inversión.
- 8.º Acordar subsidios del tesoro nacional, á las provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios.
- 9.º Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas; sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores que existían en cada provincia al tiempo de su incorporación.
10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la nación.
11. Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación á los tribunales federales ó provinciales, según que las cosas ó las personas cayesen bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la nación sobre naturalización y ciudadanía, con sujeción al principio de la ciudadanía natural; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.
12. Reglar el comercio marítimo y

terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí.

13. Arreglar y establecer las postas y correos generales en la nación.
14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial, la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen á las provincias.
15. Proveer á la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo.
16. Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.
17. Establecer tribunales inferiores á la Suprema corte de justicia; crear y suprimir empleos; fijar sus atribuciones; dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales.
18. Admitir ó desechar los motivos de dimisión del presidente ó vicepresidente de la República, y declarar el caso de proceder á nueva elección; hacer el escrutinio y rectificación de ella.
19. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el

- ejercicio del patronato en toda la nación.
20. Admitir en el territorio de la nación otras órdenes religiosas á más de las existentes.
 21. Autorizar al poder ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz.
 22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.
 23. Fijar la fuerza de línea, de tierra y de mar, en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.
 24. Autorizar la reunión de las milicias de todas las provincias ó parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la nación y sea necesario contener las insurrecciones, ó repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administración y gobierno de la parte de ellas que estuviere empleada en servicio de la nación, dejando á las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales, y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta por el Congreso.
 25. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.
 26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la nación en caso de conmoción interior, y aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder ejecutivo.
 27. Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la capital de la nación, y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesión en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.
 28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los po-

deres antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al gobierno de la Nación Argentina.

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las leyes

Art. 68. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder ejecutivo; excepto las relativas á los objetos de que trata el artículo 44.

Art. 69. Aprobado un proyecto de ley por la cámara de su origen, pasa para su discusión á la otra cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder ejecutivo de la nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art. 70. Se reputa aprobado por el Poder ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Art. 71. Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuese adicionado ó corregido por la cámara revisora, volverá á la de su origen; y si en ésta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta pasará al Poder ejecutivo de la nación. Si las adiciones ó correcciones fuesen desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la cámara revisora, y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones ó correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el Poder ejecutivo, vuelve con sus objeciones, á la cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la cámara de revisión. Si ambas cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas cámaras serán en este caso nominales, por *si* ó por *no*; y tanto los

nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del poder ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 73. En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., decretan ó sancionan con fuerza de ley.

Sección 2.^a

Del Poder ejecutivo

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duración

Art. 74. El Poder ejecutivo de la nación será desempeñado por un ciudadano con el título de «presidente de la Nación Argentina».

Art. 75. En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia ó destitución del presidente, el Poder ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la nación. En caso de destitución, muerte, dimisión ó inhabilidad del presidente y vicepresidente de la nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad, ó un nuevo presidente sea electo.

Art. 76. Para ser elegido presidente ó vicepresidente de la nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; pertenecer á la comunión católica, apostólica, romana, y las demás calidades exigidas para ser electo senador.

Art. 77. El presidente y vicepresidente duran en sus empleos el término de seis años; y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

Art. 78. El presidente de la nación cesa en el poder el día mismo en que espira su período de seis años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Art. 79. El presidente y vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el tesoro de la nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo ni recibir ningún otro emolumento de la nación, ni de provincia alguna.

Art. 80. Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente, prestarán juramento en manos del presidente del Senado, (la primera vez del presidente del Congreso constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: «Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (ó vicepresidente) de la nación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la nación me lo demanden».

CAPÍTULO II

De la forma y tiempo de la elección del presidente y vicepresidente de la nación.

Art. 81. La elección del presidente y vicepresidente de la nación, se hará del modo siguiente: La capital y cada una de las provincias nombrarán por votación directa una junta de electores igual al duplo del total de diputados y senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de diputados.

No pueden ser electores los diputados, los senadores, ni los empleados á sueldo del gobierno federal.

Reunidos los electores en la capital de la nación y en la de sus provincias respectivas, cuatro meses antes que concluya el término del presidente cesante, procederán á elegir presidente y vicepresidente de la nación, por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para presidente, y en otra distinta la que eligen para vicepresidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para presidente, y otros dos de los nombrados para vicepresiden-

te, con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase) al presidente de la legislatura provincial, y en la capital al presidente de la municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas, y las otras dos al presidente del Senado (la primera vez al presidente del Congreso Constituyente).

Art. 82. El presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ambas cámaras. Asociados á los secretarios cuatro miembros del Congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulten en favor de cada candidato para la presidencia y vicepresidencia de la nación. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente presidente y vicepresidente.

Art. 83. En el caso de que por dividirse la votación no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultare hubiese cabido á más de dos personas, elegirá el Congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiese cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 84. Esta elección se hará á pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate, decidirá el presidente del Senado, (la primera vez el del Congreso constituyente). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 85. La elección de presidente

vicepresidente de la nación debe quedar concluída en una sola sesión del Congreso, publicándose en seguida el resultado de ésta y las actas electorales por la prensa.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder ejecutivo

Art. 86. El presidente de la nación tiene las siguientes atribuciones:

- 1.^a Es el jefe supremo de la nación, y tiene á su cargo la administración general del país.
- 2.^a Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
- 3.^a Es el jefe inmediato y local de la capital de la nación.
- 4.^a Participa de la formación de las leyes, con arreglo á la Constitución, las sanciona y promulga.
- 5.^a Nombra los magistrados de la Corte suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.
- 6.^a Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de diputados.
- 7.^a Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, conforme á las leyes de la nación.
- 8.^a Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del senado.
- 9.^a Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema corte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.
10. Nombra y remueve á los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con acuerdo del

Senado; y por sí sólo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas cámaras en la sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso, del estado de la nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando á su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
12. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, ó lo convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden ó de progreso lo requiere.
13. Hace recaudar las rentas de la nación y decreta su inversión con arreglo á la ley ó presupuestos de gastos nacionales.
14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras; recibe sus ministros y admite sus cónsules.
15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y de tierra de la nación.
16. Provee los empleos militares de la nación, con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos ó grados de oficiales superiores del ejército y armada; y por sí sólo en el campo de batalla.
17. Dispone de las fuerzas militares y terrestres, y corre con su organización y distribución, según las necesidades de la nación.
18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias, con autorización y aprobación del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior, sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde á este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

20. Puede pedir á los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á darlos.

21. No puede ausentarse del territorio de la capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia, por graves objetos de servicio público.

22. El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que espirarán al fin de la próxima legislatura.

CAPÍTULO IV

De los ministros del Poder ejecutivo

Art. 87. Cinco ministros secretarios á saber: del interior, de relaciones exteriores, de hacienda, de justicia, culto é instrucción pública y de guerra y marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecerán de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.

Art. 88. Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 89. Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, á excepción de lo concerniente

al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 90. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la nación, en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 91. No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Art. 92. Pueden los ministros concurrir á las sesiones del Congreso y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 93. Gozarán por sus servicios, de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuído en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

Sección 3.^a

Del Poder judicial

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duración

Art. 94. El poder judicial de la nación será ejercido por una Corte suprema de justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la nación.

Art. 95. En ningún caso el presidente de la nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas.

Art. 96. Los jueces de la Corte suprema y de los tribunales inferiores de la nación, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuída en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 97. Ninguno podrá ser miembro de la Corte suprema de justicia, sin ser abogado de la nación, con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Art. 98. En la primera instalación de la Corte suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando

justicia bien y legalmente, y en conformidad á lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma corte.

Art. 99. La Corte suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPÍTULO II

Atribuciones del Poder judicial

Art. 100. Corresponde á la Corte suprema y á los tribunales inferiores de la nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la nación; con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia ó sus vecinos, contra un estado ó ciudadano extranjero.

Art. 101. En estos casos la Corte suprema ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Art. 102. Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido á la Cámara de diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiese cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 103. La traición contra la nación consistirá únicamente en tomar las ar-

mas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá á sus parientes de cualquier grado.

TÍTULO SEGUNDO

Gobiernos de provincia

Art. 104. Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Art. 105. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del gobierno federal.

Art. 106. Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.^o.

Art. 107. Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Art. 108. Las provincias no ejercen el poder delegado á la nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni expedir leyes sobre comercio ó navegación interior ó exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con

facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda ó documentos del estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al gobierno federal; ni nombrar ó recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 109. Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte suprema de justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición ó asonada, que el gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme á la ley.

Art. 110. Los gobernadores de provincia son agentes naturales del gobierno federal, para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la nación.

Concordada con las reformas sancionadas por la Convención nacional. Comuníquese á los efectos del artículo 9.^o del convenio de 6 de junio del presente año. Cúmplase en todo el territorio de la nación y publíquese.

Sala de sesiones de la Convención nacional, en la ciudad de Santa Fe, á los veinticinco días del mes de septiembre del año de mil ochocientos sesenta.

MARIANO FRAGUEIRO,
Presidente.

Lucio V. Mansilla,
Secretario.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

APÉNDICE

APÉNDICE

Notas dirigidas por el presidente de la Convención á nombre de ella

OFICIO NÚM. 1

El presidente provisorio de la Convención nacional *ad-hoc*.

Santa Fe, septiembre 14 de 1860.

Al excelentísimo señor presidente de la Confederación, doctor don Santiago Derqui.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse á vuestra excelencia, participándole que los señores diputados nombrados para formar la Convención *ad-hoc* que ha de resolver sobre las reformas á la Constitución nacional, presentadas por Buenos Aires, se han reunido ya en sesiones preparatorias, nombrando al infrascripto para presidirlas provisoriamente; en virtud de lo cual se hace necesario que vuestra excelencia se sirva impartir sus órdenes, á fin de que se remita á quien corresponde los documentos relativos á la elección de los diputados y demás que conciernen á la Convención, con el objeto de que ésta pueda instalarse y dar principio á sus sesiones ordinarias.

Dios guarde á vuestra excelencia.

MARIANO FRAGUEIRO,
Presidente.

José M. Gutiérrez,
Diputado secretario.

Carlos Bouquet,
Diputado secretario.

Está conforme.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

OFICIO NÚM. 2.

El presidente de la Convención *ad-hoc*.

Santa Fe, septiembre 22 de 1860.

Al excelentísimo señor presidente de la Confederación Argentina, doctor don Santiago Derqui.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse á vuestra excelencia manifestándole que la Convención «ad-hoc», reunida en esta ciudad, se ha instalado solemnemente en esta fecha, habiéndolo elegido por su presidente.

Dios guarde á vuestra excelencia muchos años.

MARIANO FRAGUEIRO,
Presidente.

José M. Gutiérrez,
Diputado secretario.

Está conforme.

Carlos María Saravia,
Secretario.

NOTA.—Un aviso igual y en los mismos términos se pasó al excelentísimo gobierno de la provincia de Santa Fe.

OFICIO NÚM. 3

El presidente de la Convención nacional.

Santa Fe, septiembre 25 de 1860.

Al excelentísimo señor presidente de la nación, doctor don Santiago Derqui.

Por orden de la Convención nacional tengo el honor de dirigirme á vuestra excelencia adjuntándole en copia auténtica el cuadro de las reformas que ella ha sancionado en la Constitución nacional de 1.º de mayo de 1853, y que fueron sometidas á la consideración de este honorable cuerpo, en cumplimiento del convenio de 6 de junio del presente año, complementario del de 11 de noviembre de 1859.

La Convención nacional ha concordado estas enmiendas con el cuerpo de la Constitución nacional de 1.º de mayo de 1853, según se contiene en la copia auténtica que tengo también el honor de remitir á vuestra excelencia.

La Convención ha resuelto que la Constitución nacional así reformada sea promulgada, obedecida y cumplida en todo el territorio de la República.

Dios guarde á vuestra excelencia muchos años.

MARIANO FRAGUEIRO,
Presidente.

Lucio V. Mansilla,
Secretario.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

Está conforme.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

OFICIO NÚM. 4

El presidente de la Convención nacional.

Santa Fe, septiembre 25 de 1860.

Al excelentísimo señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, general don Bartolomé Mitre.

Por orden de la Convención nacional tengo el honor de dirigirme á vuestra

excelencia, adjuntándole en copia auténtica el cuadro de las reformas que ella ha sancionado en la Constitución nacional de 1.º de mayo de 1853, y que fueron sometidas á la consideración de este honorable cuerpo, en cumplimiento del convenio de 6 de junio del presente año, complementario del de 11 de noviembre de 1859.

La Convención nacional ha concordado estas enmiendas con el cuerpo de la Constitución nacional de 1.º de mayo de 1853, según se contiene en la copia auténtica que tengo también el honor de remitir á vuestra excelencia.

La Convención ha resuelto que la Constitución nacional así reformada, sea promulgada, jurada, obedecida y cumplida en los términos del convenio, en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Dios guarde á vuestra excelencia muchos años.

MARIANO FRAGUEIRO,
Presidente.

Lucio V. Mansilla,
Secretario.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

Está conforme.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

OFICIO NÚM. 5

El presidente de la Convención nacional *ad-hoc*.

Santa Fe, septiembre 25 de 1860.

Al excelentísimo señor presidente de la nación, doctor don Santiago Derqui.

Tengo el honor de dirigirme á vuestra excelencia, con el objeto de comunicarle que la Convención nacional *ad-hoc*, en sesión de 23 del corriente ha resuelto se haga una edición oficial de todos sus trabajos, del mismo formato de la del *Diario de sesiones* de la Convención de la provincia de Buenos Aires; y que sus secretarios don Lucio V. Mansilla y don Carlos María Saravia están encargados

de dicha edición, así como de arreglar y conducir todos los documentos pertenecientes á esta Convención, que deben ser depositados en el archivo del Congreso nacional. La Convención *ad-hoc* espera, pues, que vuestra excelencia se servirá subvenir á los gastos que demandare la mencionada edición, é igualmente á los del arreglo encomendado á dichos secretarios.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO FRAGUEIRO,
Presidente.

Lucio V. Mansilla,
Secretario.

Carlos Maria Saravia,
Secretario.

Está conforme.

Carlos Maria Saravia,
Secretario.

OFICIO NÚM. 6.

El presidente de la Convención nacional *ad-hoc*.

Santa Fe, septiembre 25 de 1860.

Al excelentísimo señor presidente de la nación.

Tengo el honor de comunicar á vuestra excelencia, que la Convención, en sesión del 23 del corriente, grata á la hospitalidad que ha recibido en Santa Fe, ha resuelto dar á esta ciudad todo el amueblamiento y útiles que se han traído para la Convención, aunque no se hayan puesto á su inmediato servicio.

Dios guarde á vuestra excelencia.

MARIANO FRAGUEIRO,
Presidente.

Lucio V. Mansilla,
Secretario.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

Está conforme.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

OFICIO NÚM. 7.

El presidente de la Convención nacional *ad hoc*.

Santa Fe, septiembre 25 de 1860.

A su excelencia el señor gobernador de la provincia, coronel don Rosendo Maria Fraga.

Tengo el honor de comunicar á vuestra excelencia, que la Convención, en sesión de 23 del corriente, grata á la hospitalidad que ha recibido en Santa Fe, ha resuelto dar á esta ciudad todo el amueblamiento y útiles que se han traído para la Convención, aunque no se hayan puesto á su inmediato servicio, y que constan del adjunto inventario pasado por el encargado del gobierno nacional.

Dios guarde á vuestra excelencia.

MARIANO FRAGUEIRO,
Presidente.

Lucio V. Mansilla,
Secretario.

Carlos Maria Saravia,
Secretario.

Está conforme.

Carlos Maria Saravia,
Secretario.

OFICIO NÚM. 8.

El presidente de la Convención nacional *ad hoc*.

Santa Fe, septiembre 25 de 1860.

Al excelentísimo señor presidente del senado, brigadier general don Juan Esteban Pedernera.

El abajo firmado, por resolución de la Convención nacional *ad-hoc*, tiene el honor de acompañar al excelentísimo señor presidente del senado, el libro de las actas originales de la Convención, donde constan las reformas sancionadas en la Constitución de 1.º de mayo de 1853, firmadas por los convencionales; y la Constitución concordada con estas reformas, mandada comunicar y cumplir en todo el territorio de

la nación, y publicar con todo el archivo de la Convención para que sea depositado en la secretaría del Congreso, á los efectos consiguientes.

Dios guarde á vuestra excelencia muchos años.

MARIANO FRAGUEIRO,
Presidente.

Lucio V. Mansilla,
Secretario.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

Está conforme.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

OFICIO NÚM. 9.

El presidente de la Convención nacional *ad-hoc*.

Santa Fe, septiembre 25 de 1860.

Al excelentísimo señor presidente de la nación, doctor don Santiago Derqui.

Tengo el honor de dirigirme á vuestra excelencia comunicándole que con

esta fecha ha terminado sus sesiones la Convención nacional *ad-hoc*, convocada para tomar en consideración las reformas propuestas por la provincia de Buenos Aires en la Constitución nacional de 1.º de mayo de 1853.

Las tareas de este cuerpo han acabado de la manera más satisfactoria y feliz para el pueblo argentino, por lo que á nombre de la Convención tengo el honor de felicitar á vuestra excelencia en la forma más respetuosa.

Dios guarde á vuestra excelencia.

MARIANO FRAGUEIRO,
Presidente.

Lucio V. Mansilla,
Secretario.

Carlos M. Saravia,
Secretario.

Está conforme.

Carlos M. Saravia,
Secretario.